

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

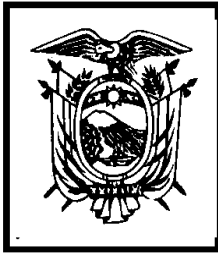


REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Martes 2 de Septiembre del 2008 - N° 416



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 2 de Septiembre del 2008 -- N° 416

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional	5
			Págs.
ACUERDOS:		MINISTERIO DEL DEPORTE:	
MINISTERIO DE AGRICULTURA:	311	Exhórtase a las organizaciones deportivas a fin de que brinden las facilidades necesarias a los deportistas seleccionados para participar en los Terceros Juegos Nacionales de Menores "Machala 2008" ...	6
128 Créase la Dirección de Control de Precios y Calidad de Insumos Agropecuarios, dependiente de la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo	2	MINISTERIO DE FINANZAS:	
132 Establécese el precio de sustentación del maíz amarillo duro para el ciclo verano/2008 en 13.75 dólares (trece dólares con setenta y cinco centavos) por quintal, para un grano con 13% de humedad y 1% de impurezas, al productor y en bodega vendedor	4	238 MF-2008 Encárganse las funciones de Subse- cretario de Crédito Público, al economista Vinicio Badillo Coronado, servidor de esta Cartera de Estado	6
134 Designase al economista Galo Ernesto Arias Soria, como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI	5	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:		Acuerdo de cooperación interinstitucional para el voto relativo al referéndum aprobatorio en el exterior entre el Tribunal Supremo Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores	7
1098 Encárgase esta Cartera de Estado, al		EXTRACTOS:	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	

-	Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes al mes de junio del 2008	8	Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	24
		Págs.		
	RESOLUCIONES:			
	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR:		SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA - SESA:	
01-DPC-2006	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "La Primavera", con domicilio en el cantón La Troncal, provincia del Cañar	19	049	Establécense los requisitos fitosanitarios para la importación de los controladores biológicos (<i>Phytoseiulus persimilis</i>), procedentes de Holanda
02-DPC-2006	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Cochancay", con domicilio en el cantón La Troncal, provincia del Cañar	19	050	Establécense los requisitos fitosanitarios para la importación de los controladores biológicos (<i>Amblyseius californicus</i> y <i>Amblyseius swirskii</i>), procedentes de Holanda
03-DPC-2006	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "Sageo", con domicilio en el cantón Biblián, provincia del Cañar	20	051	Autorízase al Coordinador Provincial del SESA Galápagos, proceda a realizar los trámites pertinentes ante el Servicio de Rentas Internas, SRI, la anulación del Registro Unico de Contribuyentes, RUC N° 0968547140001
	CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:			SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABI:
436	Emítase dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional a cero por ciento (0%) para la importación de un contingente de 17.342,27 TM de "algodón sin cardar ni peinar", clasificadas en las subpartidas NANDINA 5201.00.10.00, 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00 por un período de once meses, a favor de las empresas afiliadas a AITE	20		RMA-RDIR2008-0006 Delégase al ingeniero Tito Cedeño, responsable de Gestión Tributaria de la Oficina Zonal Manta, la facultad de suscribir y notificar certificaciones de cumplimiento tributario y exoneraciones y rebajas del impuesto a la propiedad de los vehículos, de sujetos pasivos domiciliados en los cantones Manta, Jaramijó y Montecristi
438	Apruébase el Reglamento para el ingreso de solicitudes de diferimiento arancelario a 0% de unidades funcionales nuevas	22		ORDENANZA MUNICIPAL:
	CORREOS DEL ECUADOR:			Gobierno Municipal del Cantón de Mayo: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009
2008 113	Deléganse atribuciones y facultades del Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, al doctor Willians Saud Reich, Asesor Jurídico	23		24
2008 116	Apruébase la emisión postal denominada "Año Iberoamericano de la Juventud"	23		28
	INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA:			
INCP 003-08	Expídense las disposiciones especiales para certificar la condición de no constar en el Registro de Contratistas			

N° 128

Ing. Manuel Andrade Jara
**MINISTRO DE AGRICULTURA,
 GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA (E)**

Que, el economista. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, suscribe el 13 de junio del 2008 el Decreto Ejecutivo N° 1137, mediante el cual se expiden las **NORMAS PARA EL PAGO DEL SUBSIDIO DE INSUMOS AGROQUIMICOS PARA PRODUCTORES AGROPECUARIOS;**

Que, el Art. 6 del Decreto Ejecutivo N° 1137, encarga al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca,

efectuar un control aleatorio del registro de beneficiarios y mantener con veracidad la información proporcionada a través de la coordinación con el Banco Nacional de Fomento, la actualización del registro de productores agropecuarios y cruzar información con las facturas y el RUC, con el Servicio de Rentas Internas para establecer un control de proveedores de agroquímicos;

Que, por delegación expresa del Art. 7 del Decreto Ejecutivo N° 1137, esta Cartera de Estado emite el Acuerdo Ministerial N° 113, suscrito el 8 de julio del 2008, mediante el cual se expidió el subsidio directo al productor en la compra de productos agroquímicos, listado que requiere ser actualizado continuamente y a la vez establecer comparación de precios, con el fin de realizar un control permanente;

Que, por delegación expresa del Art. 14 de la Ley de Desarrollo Agrario, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, está en la obligación de fijar políticas y arbitrar los mecanismos de comercialización y regulación de precios para proteger al agricultor contra prácticas injustas de comercio exterior;

Que, el inciso 1° del Art. 266 de la Constitución Política del Ecuador, dispone que: "Será objetivo permanente de las políticas del estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología". La norma constitucional precedente guarda estrecha relación con la aplicación de los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 1137 y Acuerdo Ministerial N° 113 de esta Cartera de Estado, suscrito el 8 de julio del 2008;

Que, el Art. 2 del Decreto Ejecutivo N° 437, publicado en el Registro Oficial N° 120 del 5 de julio del 2007, el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, faculta a los ministros de Estado para que, en los términos del Art. 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, puedan reformar dichos textos en lo referente a la organización de cada uno de sus ministerios, sin que sea necesaria la emisión de decreto ejecutivo alguno para su reforma;

Que, el Art. 20 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: "El número y atribuciones de los subsecretarios, asesores y directores de cada Ministerio, será definido por el respectivo Ministro, previo al conocimiento del Secretario General de la Administración Pública";

Que, es prioritario crear una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo y que se encuentre incluido en la Estructura Orgánica por Procesos que rige al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca MAGAP, para dar cumplimiento con la disposición constitucional del decreto ejecutivo y acuerdo ministerial referido en los considerandos anteriores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1 y 6 del Art. 179 de la Constitución Política; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo N° 437, publicado el registro oficial N° 120 del 5 de julio del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Crear la: "DIRECCION DE CONTROL DE PRECIOS Y CALIDAD DE INSUMOS AGROPECUARIOS" dependiente de la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo para dar cumplimiento con el Decreto Ejecutivo N° 437, publicado en el Registro Oficial N° 120, suscrito el 5 de julio del 2007, por el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente de la República y el Acuerdo Ministerial N° 113 de esta Cartera de Estado, suscrito el 8 de julio del 2008.

Art. 2.- La Dirección de Control de Precios y Calidad de Insumos Agropecuarios que se crea mediante el presente acuerdo, asumirá la ejecución de las siguientes atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación:

LABORES PERMANENTES E INMEDIATAS:

- a) Mantener un listado oficial de insumos agroquímicos;
- b) Recopilación "In-situ" de los precios de los insumos a nivel nacional (muestreo aleatorio);
- c) Elaborar una banda de fluctuación permanente de los precios de los insumos agroquímicos, con el fin de conocer el comportamiento del mercado y poder pronosticar de una manera acertada cualquier evento que afecte al agroproductor;
- d) Depuración y actualización constante del listado de insumos agroquímicos;
- e) Toma de muestras de insumos en campo y análisis de los químicos de los mismos, con el fin de controlar su calidad;
- f) Generar una base de datos georeferenciada para el mejor manejo de toda la información recopilada;
- g) Recabar información mensual, sobre precios a nivel internacional de los insumos agroquímicos incluido: transporte, nacionalización, etc., para calcular precios justos de los insumos, tanto para los importadores como para los agroproductores, con el fin de evitar la especulación de los precios a nivel nacional; y,
- h) Elaborar un informe mensual sobre los insumos agroquímicos actualizados y presentarlo a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo.

LABORES A MEDIANO PLAZO:

- a) Elaboración de un proyecto de "LEY DE REGULACION DE PRECIOS Y CALIDAD DE LOS INSUMOS AGROPECUARIOS", o crear normas que mediante decreto ejecutivo o acuerdo ministerial regulen los precios de los insumos de agroquímicos que se expenden en el país, previo análisis de las leyes vigentes; y,
- b) Implantar un: "PLAN PERMANENTE DE IMPORTACION DIRECTA DE INSUMOS AGROPECUARIOS EN BENEFICIO DE LOS GREMIOS, ASOCIACIONES Y EL AGROPRODUCTOR A NIVEL NACIONAL".

LABORES OCASIONALES URGENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO CON EL DECRETO EJECUTIVO 1137:

- a) Solicitar al Banco Nacional de Fomento, la base de datos del Registro de Beneficiarios que han sido subsidiados;
- b) Extraer una muestra aleatoria estratificada para la consiguiente verificación de la información;
- c) Llevar a cabo la comprobación en el campo de la muestra aleatoria estratificada, recopilando la siguiente información:
 - Tipo de cultivo.
 - Hectáreas cultivadas.
 - RUC del beneficiario.
 - Información del proveedor y de los insumos agroquímicos.

Toda esta información será procesada y manejada por medio de un sistema de geoposicionamiento;

- d) Llevar a cabo la comparación de la información tomada en el campo con la suministrada por el Banco Nacional de Fomento; y,
- e) Elaborar un informe semanal sobre el análisis de la indagación y presentar a la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo.

Art. 3.- La Dirección de Control de Precios y Calidad de Insumos y Agropecuarios estará conformada por un Director Técnico de Área, un equipo de profesionales de apoyo y una Secretaria Ejecutiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través del Banco Nacional de Fomento inicialmente pagará contra presentación de facturas al productor agropecuario, los precios registrados en la factura de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 1137, suscrito el 13 de junio del 2008, en tanto la Dirección de Control de Precios y Calidad de Insumos Agropecuarios del MAGAP, cuente con la información necesaria para la regulación de precios de los insumos agropecuarios. Para conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y del Ministerio de Coordinación y Desarrollo Social (MCDS), se entregarán los listados de los productos agroquímicos que se encuentran inmersos en el pago del subsidio.

SEGUNDA.- La Dirección de Control de Precios y Calidad de Insumos Agropecuarios, unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Fomento Agroproductivo del MAGAP, tendrá el acceso directo a la base de datos de los insumos agroquímicos registrados previamente por el MAGAP y almacenados en la base de datos del ESIGEF, con el fin de actualizar y depurar constantemente el listado de insumos conforme a las autorizaciones respectivas.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Despacho Ministerial, ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de agosto del 2008.

f.) Ing. Manuel Andrade Jara, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (E).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original, lo certifico.- f.) Secretario General - MAGAP.- Fecha: 19 de agosto del 2008.

N° 132

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA

Considerando:

Que, el artículo 266 de la Constitución Política de la República establece que será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo;

Que, es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación de un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estrategias entre sus actores directos e indirectos;

Que, siendo el maíz amarillo duro el producto principal dentro de la cadena agroindustrial para la producción avícola, porcícola, acuícola y pecuaria en general, es deber del Gobierno Nacional estimular el desarrollo de la competitividad de todos los eslabones de la cadena, garantizando un normal abastecimiento de materias primas para la industria balanceadora y su adecuada comercialización;

Que, la situación climática con un invierno prolongado ocasionó pérdidas en la superficie sembrada y reducción en los rendimientos en las cosechas de maíz amarillo duro en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí y Loja, correspondiente al ciclo invierno/2008;

Que, la reducción de la oferta nacional de maíz amarillo duro frente a la demanda real ha ocasionado especulación con el producto a nivel de intermediarios en el mercado local;

Que, es prioritario para el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, racionalizar y transparentar el comercio entre agricultores e industriales, tomando como base la producción nacional, con precios para los productores y su relación con los volúmenes de importación de granos, a fin de garantizar la seguridad alimentaria;

Que, los actores directos de la cadena maíz-balanceados-avicultura mantienen un acuerdo para el Programa de

Absorción de la producción nacional, ligado a las importaciones del déficit de maíz amarillo duro, para la industria de alimentos balanceados, respetando la estacionalidad de la cosecha nacional;

Que, los actores de la cadena Maíz-Balanceados-Avicultura, en reunión del Consejo Consultivo llevada a efecto el 31. de julio/2008, una vez analizada la oferta y demanda de maíz amarillo duro, recomiendan algunas acciones que son objeto del presente acuerdo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Establecer el precio de sustentación del maíz amarillo duro para el ciclo verano/2008 en 13.75 dólares (trece dólares con setenta y cinco centavos) por quintal, para un grano con 13% de humedad y 1% de impurezas, al productor y en bodega vendedor.

Artículo 2.- Establecer como volúmenes máximos de importación 80.000 toneladas métricas entre sorgo y maíz amarillo duro, para que ingresen al país en el mes de agosto/2008 y 80.000 toneladas métricas de estos productos, para que ingresen durante el mes de septiembre/2008, para las industrias de alimentos balanceados.

Artículo 3.- Ratificar los compromisos adquiridos anteriormente por parte de los representantes de las industrias de alimentos balanceados, en el marco del Programa de Absorción de Cosecha, es decir la compra total de la cosecha nacional de los ciclos invierno y verano/2008, ampliar el plazo de vigencia de las garantías bancarias para la compra del grano nacional hasta el mes de noviembre/2008, en la bolsa de productos agropecuarios y registrar las transacciones de compra del grano, en esta institución.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción del mismo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de agosto del 2008.

f.) Ing. Manuel Andrade Jara, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (E).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General.- MAGAP.- Fecha: 19 de agosto del 2008.

Considerando:

Que la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI (Ley 12, Registro Oficial Suplemento 82 de 9 de junio de 1997 y su reforma Ley 24, publicada en el Registro Oficial 165 de 2 de octubre de 1997) en su Art. 19 establece que: el Estatuto de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, contemplará como parte de su organización, un Directorio que está integrado entre otros por "un delegado permanente del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca";

Que el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca está facultado a delegar a diferentes personas para que puedan participar en los cuerpos colegiados a su nombre y representación previo el fiel cumplimiento de lo señalado en la ley, por lo que solicita la elaboración del respectivo acuerdo ministerial, a nombre del Econ. Galo Ernesto Arias Soria, para que integre el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones CORPEI; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Designar al Econ. Galo Ernesto Arias Soria, portador de la cédula de ciudadanía N° 090275784-8 como delegado permanente del Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca ante el Directorio de la Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones, CORPEI.

ARTICULO 2.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 067 de 22 de abril del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 343 de 22 de mayo del presente año, mediante el cual se designó al señor Hugo Ramírez Luzuriaga, como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería; Acuacultura y Pesca ante el mencionado Directorio.

ARTICULO 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese al Director de Gestión de Desarrollo Organizacional de esta Cartera de Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, al 15 de agosto del 2008.

f.) Econ. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General.- MAGAP.- Fecha: 19 de agosto del 2008.

N° 1098

Javier Ponce Cevallos
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Considerando:

Que de acuerdo con el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombró mediante Decreto Ejecutivo N° 1013, expedido el 9 de abril del 2008, al señor Javier Ponce Cevallos, como Ministro de Defensa Nacional;

Que de acuerdo con el Art. 179, numerales 1 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, a los ministros de Estado les corresponde dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que el titular de esta Cartera de Estado, debe cumplir comisión de servicios a Lima del 20 al 24 de agosto del 2008, en atención a la invitación formulada por el señor Antero Flores Araoz, Ministro de Defensa del Perú, para fortalecer y estrechar aún más las relaciones diplomáticas de ambos países; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el acápite segundo, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, del 20 al 24 de agosto del 2008, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones que tenga de acuerdo con la ley, mientras dure la ausencia de la titular.

Art. 2.- El señor Subsecretario de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente acuerdo que se publicará en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Defensa Nacional en Quito, D. M., a 6 de agosto del 2008.

Publíquese y comuníquese.

f.) Javier Ponce Cevallos, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Jorge Peña Cobeña, General de Brigada, Subsecretario de Defensa Nacional.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, creó el Ministerio del Deporte, entidad de derecho público que asumió las funciones que corresponden a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación, SENADER y que dentro de su ámbito de competencia le corresponde establecer las normas, directrices y políticas nacionales de cultura física;

Que, el artículo 82 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades;

Que, el artículo 21, literal a) de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, atribuye al Ministerio del Deporte - SENADER, la facultad de establecer la política nacional y general de la cultura física, deporte y recreación;

Que, el artículo 2, literal c) ibídem, determina que corresponde al Estado auspiciar la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, así como capacitar técnicos y entrenadores de las diferentes disciplinas;

Que la Disposición General Cuarta del mismo cuerpo legal, prescribe que ninguna organización deportiva, reconocida por esta Ley podrá negar la participación de sus deportistas convocados por las federaciones ecuatorianas por deporte para asistir a campeonatos nacionales oficiales, selectivos, así como para la preparación de los deportistas, para asistir a eventos internacionales oficiales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 21, literal a) de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación,

Acuerda:

Art. 1.- Exhortar a las organizaciones deportivas previstas en la Ley de Cultura Física, Deporte y Recreación a fin de que brinden las facilidades necesarias a los deportistas seleccionados para participar en los terceros juegos nacionales de menores "Machala 2008", en cumplimiento a lo establecido en la disposición general cuarta de la norma antes citada.

Art. 2.- En caso de incumplimiento del artículo anterior se procederá conforme a lo prescrito en el Título X de la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de agosto del 2008.

f.) Dr. Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte - Secretario Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación.

No. 311

Dr. Raúl Carrión Fiallos
MINISTRO DEL DEPORTE - SECRETARIO
NACIONAL DE CULTURA FISICA, DEPORTES Y
RECREACION

N° 238 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar a partir del 19 al 25 de agosto del 2008, las funciones de Subsecretario de Crédito Público al economista Vinicio Badillo Coronado, servidor de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto del 2008.

f.) Dra. Wilma Salgado Tamayo, Ministra de Finanzas.

Es copia, certifico.

f.) Dra. Janeth Santamaría Acurio, Secretaria General del Ministerio de Finanzas.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**CONVENIO DE ACUERDO DE COOPERACION
INTERINSTITUCIONAL PARA EL VOTO
RELATIVO AL REFERENDUM APROBATORIO EN
EL EXTERIOR ENTRE EL TRIBUNAL SUPREMO
ELECTORAL Y EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que, el Econ. Rafael Correa D., Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 148 de 27 de febrero del 2007, expidió el Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente donde se estableció la votación de los ecuatorianos en el exterior para elegir a seis miembros de la Asamblea Constituyente, en representación de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos domiciliados en el exterior;

Que, el 1 de marzo del 2007 el Tribunal Supremo Electoral en uso de las facultades constitucionales y legales convocó

a Consulta Popular para el 15 de abril del 2007 y en dicho acto cívico dada la respuesta de los ecuatorianos en el porcentaje del 81.72%, se resolvió la elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Constituyente;

Que, el 30 de septiembre del 2007 se eligieron los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, inclusive seis en el exterior, de acuerdo con el artículo 3 del Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente;

Que, la Asamblea Constituyente emitió el Mandato N° 12, de 7 de julio del 2008, que establece el sufragio de las ecuatorianas y ecuatorianos en el referéndum aprobatorio del texto de la Constitución de la República aprobado por la Asamblea Constituyente;

Que, el Tribunal Supremo Electoral en uso de las facultades constantes en la Carta Fundamental del Estado, artículo 209 en armonía con lo que manda el artículo 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, es un organismo del sector público encargado de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales que se encuentren establecidos en la legislación dentro de los que constan referéndums y consultas populares;

Que, de conformidad con el Art. 119 de la Norma Suprema, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos, tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común; y,

Que, de conformidad con los artículos 59 y 63 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, las misiones diplomáticas y oficinas consulares ecuatorianas deben velar por el ejercicio y el respeto de los derechos e intereses legítimos de los ecuatorianos en el exterior,

Acuerdan:

Establecer el presente Marco Interinstitucional de Cooperación para Coordinar Acciones, en el Ambito de sus Respectivas Competencias, Destinadas a Receptar entre las Ciudadanas y Ciudadanos Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior, la Votación en el Referéndum Aprobatorio del Texto de la Constitución de la República para el 28 de septiembre del 2008, sobre la base de los siguientes artículos:

- I. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración reconoce al Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con lo que prevé el artículo 209 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 9 y 18 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones como la institución encargada de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales en el país.
- II. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración cooperará exclusivamente, de manera cívica, con el Tribunal Supremo Electoral, a través de las embajadas y/o consulados rentados, en la logística del proceso electoral del 28 de septiembre del 2008, con estricta sujeción a las normas y directrices emanadas del organismo electoral, de conformidad con los instrumentos descritos en los artículos considerativos del presente acuerdo y a los reglamentos, instructivos y resoluciones que expida

- el Tribunal Supremo Electoral con relación a este acto cívico electoral.
- III. La etapa de actualización del empadronamiento en el exterior se realizará del 22 de julio al 12 de agosto del 2008, de conformidad con lo que dispone el Reglamento para la Integración del Padrón Electoral en el exterior aprobado mediante Resolución PLE-TSE-5-15-7-2008, y la actualización de este empadronamiento se realizará en el sitio web del Tribunal Supremo Electoral y luego, se validará en las embajadas y/o consulados rentados del Ecuador.
- IV. Las embajadas y consulados, a medida que se registren los ciudadanos ecuatorianos en el exterior, actualizarán los correspondientes libros de registro de electores, los mismos que deben ser enviados al Tribunal Supremo Electoral a través de una empresa internacional de "courier".
- V. Las partes dejan constancia que para el desarrollo del empadronamiento a nivel de exterior y en vista del acuerdo de cooperación constante en el presente acuerdo, el Tribunal Supremo Electoral erogará todos los gastos que estén orientados a la ejecución de este proceso, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración el que se responsabilizará directamente a través de los consulados rentados y embajadas establecidos en el exterior sobre la utilización de recursos económicos considerando la austeridad que el caso amerita.
- VI. El Tribunal Supremo Electoral proporcionará, en forma oportuna, el apoyo logístico, financiero y de recurso humano que requiera el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para este proceso electoral, en los términos que asegure la ejecución del referéndum del 2008, tomando en consideración las necesidades específicas y que no vayan en contra del motivo del presente acuerdo.
- VII. En caso de dudas que pueden presentarse en la aplicación de las leyes, reglamentos y otros instrumentos vinculados directa e indirectamente con la presente elección, corresponde al Tribunal Supremo Electoral adoptar las decisiones que sean pertinentes. Igualmente, de existir demandas, reclamos o aclaraciones de terceros relacionadas con aspectos estrictamente vinculados con el proceso electoral, éstas deberán dirigirse al Tribunal Supremo Electoral, para que en su calidad de autoridad electoral responsable de los procesos de esta índole, proceda conforme la ley.
- VIII. Las dos entidades firmantes del presente Acuerdo, suscribirán los adendums que fueren necesarios para establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el cabal cumplimiento del presente instrumento.
- IX. Los representantes de las entidades suscriptoras del presente acuerdo, designarán, de entre sus funcionarios a un coordinador que se encargue de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del presente instrumento.
- X. Los proyectos y las decisiones relacionadas con objetivos de este documento serán conocidos y aprobados por los titulares de las entidades que lo suscriben.
- XI. El presente convenio entrará en vigencia a partir de su firma y se terminará con la proclamación de los resultados del referéndum.

El presente acuerdo se firma en Quito, a los cinco días del mes de agosto de dos mil ocho, en dos ejemplares igualmente auténticos.

f.) Jorge Acosta Cisneros, Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de agosto del 2008.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CORRESPONDIENTES AL MES DE JUNIO DE 2008

3 de junio del 2008

- Oficio:** 917012008OCON000875.
- Consultante:** Cósmica Cía. Ltda.
- Referencia:** Alcohol utilizado como materia prima no es sujeto del impuesto.
- Consulta:** El alcohol importado como materia prima para la producción de bebidas alcohólicas, causa ICE.
- Base Jurídica:** Ley reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador: artículo 133, artículo 137.
La Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 82.
- Absolución:** Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas jurídicas y fundamentación citadas, la

Administración Tributaria señala que las importaciones de alcohol etílico utilizado como materia prima para la elaboración de bebidas alcohólicas, efectuadas por Cósmica Cía. Ltda., no se halla gravado con el Impuesto a los Consumos Especiales, ICE a partir de la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

En cambio, antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, dicho producto, se encontraba exento del pago del Impuesto a los Consumos Especiales -ICE-.

Oficio: 917012008OCON000877.

Consultante: Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo.

Referencia: Instituciones sujetas al Imp. a la renta/tarifa de IVA aplicable a adquisiciones.

Consulta: Si la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, es una institución del Estado y por ende, exenta del pago del impuesto a la renta; en consecuencia, sus proveedores de bienes y servicios deben facturarlos con tarifa 0% de IVA.

Base Jurídica: Constitución Política de la República: artículo 118 numerales 5 y 6.
La Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 12.
Ley Orgánica de Régimen Provincial: artículo 17 literal i).

Absolución: De conformidad con las normas citadas precedentemente, la Administración Tributaria manifiesta que la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, no se trata de una entidad del sector público, de acuerdo al Art. 118 de la Constitución Política vigente, por lo que sus ingresos se hallan sujetos al pago del impuesto a la renta, los mismos que deberán ser declarados y pagados en los plazos establecidos para el efecto.

En consecuencia, los proveedores de bienes y de servicios de la Empresa Turística Ciudad Mitad del Mundo, deberán facturarlos con tarifa 12% de IVA.

Oficio: 917012008OCON000880.

Consultante: Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda.

Referencia: Couriers como agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas.

Consulta: Si Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda. debe seguir actuando como agente de retención del impuesto a la salida de divisas, por cada transferencia de divisas que envían al exterior sus clientes, siguiendo el mismo mecanismo para su declaración y pago que deben observar las entidades del sistema financiero contemplado en la circular SRI NAC-DGEC2008-001 de fecha 14 de enero del 2008, tal como es el criterio de nuestra administración, considerando que el hecho generador de este impuesto lo constituye el envío de divisas realizados con o sin la intermediación del sistema financiero?.

De confirmar la Administración Tributaria que Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda., debe seguir reteniendo el Impuesto a la Salida de Divisas -ISD-, consultamos también si es suficiente para acreditar la retención efectuada a sus clientes, que Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda. haga constar en la NOTA DE VENTA que entrega a sus clientes el valor del impuesto a la salida de divisas cobrado y retenido?.

Base Jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 26, artículo 29, artículo 30, artículo 38, artículo 39.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: artículo 155, artículo 156, artículo 158, artículo 161 literal b).

Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 8, artículo 10, artículo 12, artículo 24, artículo 26.

Absolución: 1.- De conformidad a las normas citadas, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda., no es agente de retención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) pues -como se ha señalado anteriormente- dicha calidad está dada -por disposición legal- a las instituciones del sistema financiero a través de las cuales se realice la transferencia, traslado o envío de divisas, de conformidad con la ley.

Por disposición expresa del artículo 8 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo del 2008, Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda. -dentro de la relación jurídico tributaria en el proceso de declaración, pago y recaudación del

Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)-debe actuar como sujeto pasivo del impuesto en calidad de agente de percepción y -como tal- cumplir con todas sus obligaciones establecidas en la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria y en el reglamento mencionado.

Respecto de las mal llamadas "retenciones" de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) que Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda. ha venido realizando a sus clientes con anterioridad a la expedición del Reglamento para la aplicación del impuesto a la salida de divisas, toda vez que no ha tenido ni tiene calidad de agente de retención del mencionado tributo y en atención a la disposición contenida en el artículo 39 del Código Orgánico Tributario, Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda. deberá declarar y entregar dichos montos -de manera inmediata- al Servicio de Rentas Internas, utilizando -para ello- el formulario 106 (código de impuesto 4580) a través de las instituciones financieras autorizadas.

2.- De conformidad a las normas citadas, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que Delgado Travel Delgatavel Cía. Ltda., en su actual calidad de agente de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), debe cumplir con todas las obligaciones tributarias que le son inherentes a la calidad antes mencionada y que se encuentran establecidas tanto en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, así como en el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de fecha 14 de mayo de 2008, entre las cuales se encuentra la de emitir comprobantes de ventas por cada transacción realizada y deberá, además, desglosar el valor de Impuesto a la Salida de Divisas, ISD percibido.

positiva la respuesta, indicar el procedimiento que deberá seguir mi representada para declarar y pagar la retención percibida o retenida.

Base Jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 26, artículo 29, artículo 30, artículo 38, artículo 39.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: artículo 155, artículo 156, artículo 158, artículo 161 literal b).

Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 8, artículo 10, artículo 12, artículo 24, artículo 26.

Absolución: De conformidad a las normas citadas, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que Transferunión S. A. no es agente de retención del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) pues -como se ha señalado anteriormente- dicha calidad está dada -por disposición legal- a las instituciones del sistema financiero a través de las cuales se realice la transferencia, traslado o envío de divisas, de conformidad con la ley.

Por disposición expresa del Art. 8 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de 14 de mayo del 2008, Transferunión S. A. -dentro de la relación jurídico tributaria en el proceso de declaración, pago y recaudación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD)- debe actuar como sujeto pasivo del impuesto en calidad de agente de percepción y -como tal- cumplir con todas sus obligaciones establecidas en la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria y en el reglamento mencionado.

Respecto de las "recaudaciones" de ISD que Transferunión S. A. ha venido realizando de sus clientes con anterioridad a la expedición del Reglamento Para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, en atención a la disposición contenida en el Art. 39 del Código Orgánico Tributario, deberá declarar y entregar dichos montos -de manera inmediata- al Servicio de Rentas Internas, utilizando -para ello- el formulario 106 (código de impuesto 4580) a través de las instituciones financieras autorizadas.

Finalmente, en su actual calidad de agente de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), Transferunión

Oficio: 917012008OCON000891.

Consultante: Transferunión S. A.

Referencia: Couriers como agentes de percepción del Impuesto a las Salidas de Divisas.

Consulta: ¿Constituye TRANSFERUNION S. A., en virtud de su negocio de transferencia o traslado de divisas al extranjero, agente de retención o de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas? De ser

S. A. debe cumplir con todas las obligaciones tributarias que le son inherentes a la calidad antes mencionada y que se encuentran establecidas tanto en la Ley Reformatoria Para la Equidad Tributaria, así como en el Reglamento Para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336 de fecha 14 de mayo del 2008, entre las cuales se encuentra la de emitir comprobantes de ventas por cada transacción realizada, en los cuales se deberá desglosar el valor de ISD percibido.

Oficio: 917012008OCON000879.

Consultante: International Water Services (Guayaquil) Bv, representante de International Water Services Guayaquil INTERAGUA Cía. Ltda.

Referencia: Requisitos de llenado de comprobantes de venta.

Consulta: ¿Se puede considerar a la denominación INTERAGUA C. Ltda. como razón social abreviada de mi representada?.

En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, ¿en los comprobantes de venta en que se sustentan los costos y/o gastos de mi representada la constancia únicamente de la razón social abreviada, esto es únicamente de INTERAGUA C. Ltda. sustentan adecuadamente los costos y gastos a efectos de liquidar, declarar y pagar el impuesto a la renta, así como también sustenta adecuadamente el crédito tributario a efectos de liquidar y declarar y pagar el IVA”.

Base Jurídica: Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 8, artículo 17, artículo 18.

Absolución: Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas legales citadas, la Autoridad Tributaria manifiesta que International Water Services Guayaquil INTERAGUA Cía. Ltda., podrá considerar la denominación “INTERAGUA C. Ltda.” como razón social abreviada de la misma, a fin de que sus proveedores emitan las facturas por las transferencias de bienes y prestaciones de servicios que realicen, utilizando la denominación abreviada.

Dichas facturas, podrán sustentar costos y gastos a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta de la misma, así como también serán válidas para ejercer el derecho de crédito tributario del IVA.

12 de junio de 2008

Oficio: 917012008OCON000936.

Consultante: Corporación Red Financiera Rural.

Referencia: Tratamiento tributario de cooperativas de ahorro y crédito controladas por el Ministerio de Inclusión Social.

Consulta: ¿Deben las entidades, que no pertenecen a las Instituciones del Sistema Financiero IFIs y que agremia la Red Financiera Rural, gravar con el impuesto al valor agregado y emitir comprobantes de venta por los intereses que cobran en los créditos micro-financieros que conceden?.

Base Jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 13, artículo 14, artículo 17, artículo 18
Código de Comercio: artículo 557.
Código Civil: artículo 1856, artículo 2099, artículo 2100.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 52, artículo 53, artículo 56, artículo 61, artículo 64, artículo 103.
Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado: artículo innumerado a continuación del cuarto inciso del artículo 22.
Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 9 literal a).
Decisión No. 599 de la Comunidad Andina de Naciones: artículo 2.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y la normativa citada, esta Administración Tributaria manifiesta, que el cobro de intereses que realicen las entidades no financieras a sus socios, no se encuentran gravados con el Impuesto al Valor Agregado, IVA y no se deberá emitir ninguna factura, pues la operación de crédito realizado a través de un contrato de mutuo o préstamo de dinero, no produce el hecho generador del IVA, en vista que no implica ningún tipo de transferencia de bienes corporales ni la prestación de un servicio.

Consulta: Deben las cooperativas de ahorro y crédito que están sujetas al control de la Dirección Nacional de Cooperativas, gravar con el Impuesto a las operaciones de crédito en los préstamos que otorgan.

Base Jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 32, artículo 68.
Decreto Supremo No. 317: artículo 1, artículo 5-A, artículo 5-B, artículo 5-D,
Ley para la Transformación Económica del Ecuador: artículo 101.
Ley Orgánica de Régimen Monetario y

Banco del Estado: artículo 3.

Absolución: Sobre la base de la normativa citada, esta Administración Tributaria manifiesta que las operaciones de crédito que realicen las cooperativas de ahorro y crédito que se encuentran sujetas al control de la Dirección Nacional de Cooperativas, de conformidad con el artículo 5-D del Decreto Supremo No. 317, incorporado por el artículo 50 de la Ley No. 72, publicada en Registro Oficial 441 de 21 de mayo de 1990, están exonerados del pago del impuesto único para las operaciones de crédito.

Consulta: Pueden las cooperativas de ahorro y crédito que están sujetas al control de la Dirección Nacional de Cooperativas, deducir para efectos del pago del impuesto a la renta, las provisiones de incobrabilidad, por los créditos que otorgan, al tenor de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Base Jurídica: Ley General de Instituciones del Sistema Financiero: artículo 2.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 11.
Reglamento que rige la Constitución, Organización, Funcionamiento y Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito: artículo 2.
Resolución de la Junta Bancaria No. 2007-1030: artículo 1 numeral 1.

Absolución: Sobre la base de la normativa citada, esta Administración Tributaria manifiesta, que las cooperativas de ahorro y crédito, agremiadas a la red financiera rural, que están sujetas al control de la Dirección Nacional de Cooperativas, al no ser consideradas como instituciones del sistema financiero, y por ende, no están sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros ni su actividad se somete a las regulaciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero ni a las disposiciones de la Junta Bancaria, no pueden deducirse para efectos de la determinación y pago del impuesto a la renta, las provisiones de incobrabilidad, por los créditos que otorgan, dentro de los límites fijados por la Junta Bancaria, sino a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total, de conformidad con el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Oficio: 917012008OCON000945.

Consultante: Importadora Tomebamba S. A.

Referencia: Reinversión de utilidades.

Consulta: La empresa decidió aplicar la reinversión de utilidades provenientes del ejercicio económico 2007; ¿puede acogerse a la reducción del 10% en la tarifa del impuesto a la renta del ejercicio económico 2007 por el monto reinvertido, considerando que esta reinversión no va a cumplir con lo que establece actualmente la Ley de Régimen Tributario Interno, es decir, que se reinvierta en maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva?.

Base Jurídica: Constitución Política de la República: artículo 256.

Código Orgánico Tributario: artículo 5, artículo 11.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 7, artículo 39 último inciso.

Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: artículo 92.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que, en virtud del artículo 11 del Código Tributario, la reinversión de utilidades, generadas en el ejercicio fiscal del 2007, que realice la Compañía Importadora Tomebamba S. A., debe sujetarse a las normas establecidas en la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta diciembre del 2007, es decir, podrán obtener una reducción del 10% en la tarifa del impuesto a la renta sobre el monto reinvertido en su totalidad, siempre y cuando efectúen el correspondiente aumento de capital, y cumpla las demás formalidades que indica la ley, sin que tenga relevancia que dicha reinversión, se destine a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos, como lo manifiesta el artículo 92 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, la misma que es aplicable para los ejercicios económicos posteriores al año 2007.

16 de junio del 2008

Oficio: 917012008OCON000946.

Consultante: Ambandine S. A.

Referencia: Reinversión de utilidades/aplicación de norma en el tiempo.

Consulta:	Para la reinversión de las utilidades obtenidas por Ambandine S. A., generadas en el ejercicio económico del año 2007, ¿rige la norma contemplada en el inciso final del Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta el 29 de diciembre del 2007? o en su defecto ¿debe aplicarse la disposición del segundo inciso del Art. 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Art. 92 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, vigente desde el 30 de diciembre del 2007?.	¿Puede la Cooperativa "San Francisco" Ltda. aplicar la reducción del 10% del impuesto a la renta, sobre el monto reinvertido, de conformidad con el Art. 92 de la mencionada ley reformatoria?.
Base Jurídica:	Constitución Política de la República: artículo 256. Código Orgánico Tributario: artículo 5, artículo 11. Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 7, artículo 39 último inciso. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: artículo 92.	Base Jurídica: Constitución Política de la República: artículo 256. Código Orgánico Tributario: artículo 5, artículo 11. Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 7, artículo 39 último inciso. Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: artículo 92. Codificación de la Ley de Cooperativas: artículo 1, artículo 60. Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 58. Decreto Ejecutivo N° 354: artículo 81.
Absolución:	Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas jurídicas citadas, por ser estas claras en su contenido, la Administración Tributaria manifiesta que Ambandine S. A., en la reinversión de utilidades del ejercicio económico 2007, deberá aplicar la normativa vigente para dicho ejercicio impositivo, es decir, la norma contenida en el inciso final del Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta diciembre del 2007.	Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas jurídicas citadas, por ser estas claras en su contenido, la Administración Tributaria manifiesta que: La Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco" Ltda. como una sociedad ecuatoriana, dentro del principio de igualdad ante la ley, se halla sujeta al cumplimiento de todas las normativas jurídicas de la República del Ecuador, y en consecuencia, sí es sujeto de cumplimiento, respeto y ejecución de las normas contenidas en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el 3er. Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007 y que se halla en vigencia desde el 30 de diciembre del 2007. La Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco" Ltda., en la reinversión de utilidades del ejercicio económico 2007, y con el fin de reducir diez puntos porcentuales la tarifa del impuesto a la renta, deberá aplicar la normativa que estuvo vigente para dicho ejercicio impositivo, es decir, la norma contenida en el inciso final del Art. 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta diciembre del 2007. La Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco" Ltda., podrá realizar la reinversión de utilidades obtenidas durante el ejercicio 2008, el mismo que deberá ser declarado hasta el mes de abril del 2009, de acuerdo con lo establecido en el Art. 92 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, norma que reformó el 2do. inciso del Art. 37 de la Ley de
Oficio:	917012008OCON000950.	
Consultante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito "San Francisco" Ltda.	
Referencia:	Reinversión de utilidades/aplicación de norma en el tiempo.	
Consulta:	La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el 3er Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, debe ser acatada y aplicada por la Cooperativa "San Francisco" Ltda. y por ello sujetarse a la misma. De igual forma, como podría incidir el Art. 92 de la referida Ley Reformatoria para el año 2008, toda vez que de acuerdo con lo derogado, la Cooperativa "San Francisco" no podría reinvertir. La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, ¿debe ser aplicada a los resultados generados durante el año 2007? ya que el impuesto a la renta, debe ser cancelado hasta el mes de abril del 2008.	

Régimen Tributario Interno.

Dicha reinversión podrá ser efectuada siempre y cuando dichas utilidades reinvertidas sean destinadas a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva y la mencionada cooperativa efectúe el correspondiente aumento de capital, perfeccionado con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión.

17 de junio del 2008

Oficio: 917012008OCON000931.

Consultante: Productos Avon del Ecuador S. A.

Referencia: Pagos al exterior por concepto de grabación y transmisión televisiva.

Consulta: Si en los pagos que la Compañía PRODUCTOS AVON ECUADOR S. A., realice a la compañía productora del programa de televisión contratados en Colombia, debe retener el 25% sobre el 15% de dichos pagos?.

Base Jurídica: Decisión No. 578: artículo 14.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 13, artículo 48.
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas: artículo 23 numeral 8.
Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 27, 124.

Absolución: De conformidad a las normas citadas, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que, siempre y cuando, el pago o acreditación en cuenta realizado por PRODUCTOS AVON ECUADOR S. A. sea a favor de una empresa productora y distribuidora de cintas para televisión, que el mismo haya sido efectuado antes del 15 de mayo del 2008 y, que dicho pago o acreditación en cuenta, sea exclusivamente por concepto de arrendamiento de cintas y videocintas, incluidas las realizadas por señales vía satélite o UHF, PRODUCTOS AVON ECUADOR S. A. debió haber realizado la retención del 25% sobre el 15% del total del pago o acreditación en cuenta respectivo.

Por el contrario, si el pago o acreditación en cuenta realizado por PRODUCTOS AVON ECUADOR S. A. a favor de la mencionada compañía colombiana, es realizado una

vez entrado en vigencia el nuevo Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, en atención a la normativa citada, deberá realizar la retención del 25% sobre el 100% del pago o acreditación en cuenta respectivo.

Vale recalcar que de acuerdo al Art. 89 del actual Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la retención en la fuente se debe realizar al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. El agente de retención debe depositar los valores retenidos en una entidad autorizada para recaudar tributos, de acuerdo a la forma y plazo establecidos en dicho reglamento.

19 de junio del 2008

Oficio: 917012008OCON000968.

Consultante: Bavaria S. A.

Referencia: Ingresos no gravados con impuesto la renta en el Ecuador.

Consulta: ¿La venta ocasional de las acciones de Cervecería Nacional S. A. que Bavaria S. A. (domiciliada en Colombia) realizará a SABMiller Latín América Limited (con domicilio fiscal en Reino Unido), se encontrará gravada con el Impuesto a la Renta en el Ecuador?.

Base Jurídica: Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 4, artículo 8.

Absolución: De conformidad con las normas citadas precedentemente, la Administración Tributaria manifiesta que los ingresos obtenidos por Bavaria S. A. (sociedad domiciliada en Colombia, sin establecimiento permanente en el Ecuador) como consecuencia de la venta realizada de sus acciones que posee en la Cervecería Nacional S. A. (domiciliada en el Ecuador) a favor de la Empresa SABMiller Latín América Limited (con domicilio fiscal en Reino Unido), no tiene relevancia tributaria en el Ecuador, por no configurarse el hecho generador del impuesto a la renta, conforme al artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; por tanto, dichos ingresos, no se encuentran gravados con el impuesto a la renta en el Ecuador.

Oficio: 917012008OCON000969.

Consultante: Consejo Nacional de Zonas Francas - CONAZOFRA.

Referencia:	Compras realizadas por administradores de zonas francas.	IVA o 0% de IVA a las adquisiciones de bienes que se originen en la ejecución del contrato y en la ejecución misma de la obra (prestación de servicios), contrato No. LIC-011-2007 celebrado con la Compañía ETINAR S. A.?
Consulta:	<p>Por ser Hospifuturo S. A., una empresa administradora de zona franca para servicios hospitalarios que, al amparo de la Ley de Zonas Francas, tienen carácter internacional:</p> <p>¿Se debe considerar la compra de materiales de construcción como una exportación del territorio nacional hacia la zona franca, en virtud de lo establecido en el primer inciso del Art. 37 de la Ley de Zonas Francas?.</p> <p>O por el contrario, ¿esa operación no constituye una exportación, y por tanto, estará exenta de formalidades aduaneras, pero sí deberá pagar IVA, al amparo del segundo inciso del Art. 37 de la propia ley?.</p>	<p>Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: artículo 118.</p> <p>Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61.</p> <p>Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que, respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato, que tenga por objeto la transferencia de dominio del bien momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta, el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.</p> <p>Por tanto, todas las transferencias de bienes o prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta, después de la publicación de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, deberán ser gravados con tarifa 0% de IVA, así como también los bienes adquiridos para la ejecución del proyecto.</p> <p>Los oferentes de los procesos de contratación con las instituciones del Estado, sujetos a la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento, tienen derecho a solicitar la devolución del IVA en sus compras o adquisiciones de bienes y servicios, si en seis meses contados desde la declaración, no hubieren recuperado el referido impuesto mediante la aplicación del crédito tributario, por lo que la Administración reitera el criterio emitido en el oficio No. 917012008OCON000341, de fecha 4 de marzo del 2008, notificado al Ilustre Municipio de Guayaquil el 10 de marzo del año en curso.</p>
Base Jurídica:	<p>Ley Orgánica de Aduanas: artículo 66</p> <p>La Ley de Zonas Francas: artículo 3, artículo 6, artículo 14, artículo 30, artículo 37.</p> <p>Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55.</p>	
Absolución:	De conformidad con las normas jurídicas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que, en el caso que el CONAZOFRA, en uso de sus atribuciones legales, autorice a la empresa administradora Hospifuturo S. A., la introducción desde el resto del territorio nacional hacia la zona franca de vigas, columnas y planchas de hierro, así como otros materiales de construcción, a fin de continuar con la edificación del hospital que funcionará dentro de la zona franca, esta introducción será considerada como una exportación y por ende, deberá ser facturada con tarifa 0% de IVA.	
Oficio:	917012008OCON000975.	
Consultante:	Municipio de Guayaquil.	
Referencia:	Régimen Tributario en IVA en el sector público.	
Consulta:	Habiéndose elaborado los documentos precontractuales del contrato No. LIC-011-2007 sobre la base de la normativa vigente antes de la vida jurídica de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, y habiéndose presentado la oferta de la Compañía ETINAR S. A. de acuerdo a lo determinado en dichos documentos, esto es, con tarifa 12% de IVA; y, adjudicado el contrato antes mencionado en los términos de esa propuesta, debe aplicarse tarifa 12% de	

Oficio: 917012008OCON000934.

Consultante: Consorcio Internacional Mazar.

Referencia: Crédito Tributario de IVA y reintegro del mismo en reembolso de gastos.

Consulta: Respecto a la facturación directa de las importaciones de bienes materia del contrato por parte de los proveedores a HIDROPAUTE S. A., ¿Está el Consorcio Internacional Mazar, en su calidad de contratista, en la obligación de facturar exclusivamente aquellos rubros del contrato que no fueren directamente facturados y cobrados a HIDROPAUTE S.A., por parte de los dichos proveedores?.

Deben todos los valores pagados por concepto de aranceles, ser restituidos mediante la emisión de un comprobante de venta, o toda vez que tales valores se encuentran consignados en los respectivos DAUs a nombre de HIDROPAUTE S. A., es suficiente la presentación de la liquidación correspondiente para que opere la devolución de dichos aranceles?.

¿Tendría HIDROPAUTE S. A., que emitir una factura de reembolso de gastos por los gastos indirectos en que incurra el Consorcio Internacional Mazar en la importación y costos de inspección previo al embarque de manera que este último cuente con un soporte contable de dichos gastos?.

¿Pueden los consorciados proveedores locales de equipos y piezas, facturar directamente a HIDROPAUTE S. A., por la provisión de bienes materia del contrato?.

¿Pueden los proveedores de servicios facturar directamente a HIDROPAUTE S. A.? y en su defecto ¿Debe el Consorcio Internacional Mazar a fin de transparentar la transacción recibir las facturas de tales proveedores y a través de la correspondiente factura de reembolso recuperar el valor de tales servicios por parte de HIDROPAUTE S. A.?.

¿Están los servicios de administración y supervisión prestados por parte del Consorcio Internacional Mazar a sus consorciados sujetos a las normativas de precios de transferencia?.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 20.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 61, artículo 63, artículo 64, artículo 103.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo innumerados (Precios de Transferencia).

Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención: artículo 7, artículo 13 literal b).

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 33, artículo 133.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria contesta la consulta y lo hace en los siguientes términos:

El Consorcio Internacional Mazar podrá facturarle a HIDROPAUTE S. A., solo por los rubros del contrato que no sean directamente cobrados a esta última por parte de los proveedores y demás terceros.

El reembolso de gastos es una figura en la cual, la persona que realiza adquisiciones o compras a nombre de un tercero, tiene el derecho a que esta se los reintegre, previa la presentación de los comprobantes de venta que los acreditan, siendo indispensable que los comprobantes de venta estén emitidos a nombre de la persona a favor de quien se hace el mencionado reembolso y cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención.

Para que todos los costos en los que incurra el Consorcio Internacional Mazar sean registrados como gastos y, por ende, puedan ser deducidos de su operación, y además pueda servir como crédito tributario de IVA, estos deben estar respaldados por un documento que demuestre que, quien incurrió finalmente en el gasto de la adquisición, compra o servicio, fue efectivamente el Consorcio Internacional Mazar; por lo que, es perfectamente viable que se utilice el procedimiento establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno referente al reembolso de gastos.

Con respecto a la cuarta y quinta consulta, y reiterando lo dicho anteriormente, la Administración Tributaria se abstiene de emitir una opinión, porque no es competencia del Servicio de Rentas Internas pronunciarse respecto a pactos y convenios entre partes.

Si la empresa consultante realiza actividades con una parte relacionada, entendiéndose por estas aquellas en las cuales se encuentran presentes vínculos, relaciones o condiciones que influyen

de forma directa o indirecta y de manera significativa en la [toma de decisiones](#) en la operación, administración o en la consecuencia de sus intereses u objetivos, deberán ajustar estas operaciones a los principios de plena competencia establecido en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento.

25 de junio del 2008

Oficio: 917012008OCON001003.

Consultante: Municipio de Catamayo.

Referencia: Régimen Tributario en IVA en el sector público.

Consulta: ¿Es procedente que presente una nueva factura incluyendo el IVA?, conforme reclaman los contratistas. De ser procedente, el pago del IVA al contratista, que paso debe seguir la Municipalidad de Catamayo para recuperar el IVA.

Y la siguiente pregunta con relación a los gastos de viaje: ¿qué porcentaje de impuesto a la renta debe descontarse del rubro de viajes?.

Base Jurídica: Constitución Política de la República del Ecuador: artículo 118.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2, artículo 55 numeral 10, artículo 56 numeral 21, artículo 61.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 21, artículo 25 literal i, artículo 33, artículo 133.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que, respecto al Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el acto que debe considerarse como hecho generador, es la fecha de celebración del contrato, que tenga por objeto la transferencia de dominio del bien momento en el que se debe emitir obligatoriamente la factura, nota o boleta de venta, el comprobante de venta; mientras que, en aquellos contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el hecho generador se produce al cumplirse las condiciones de cada periodo, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

El hecho generador en los contratos por etapas, avance de obras o trabajos, se

considerará al objeto mismo de la contratación y no a la forma de pago que se hubiere pactado.

Por tanto, el Municipio de Catamayo, en las facturas de adquisición local, importación de bienes o en la demanda de servicios, correspondientes a los meses del ejercicio impositivo 2007 y, que son canceladas a partir del mes de enero del 2008, debe regirse conforme a la legislación tributaria vigente hasta el año 2007; es decir, debe pagarse el IVA correspondiente en dichas adquisiciones, importaciones de bienes o en la demanda de servicios, retener en la fuente dicho impuesto, cuya tarifa de retención depende si adquiere bienes o recibe servicios (30% o 70%) y, solicitar su devolución de acuerdo a lo que preveía el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno hasta antes de las reformas introducidas por la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria.

Respecto a la segunda pregunta, la Administración manifiesta que los gastos de viaje, si son solicitados como reembolsos de gastos, no constituyen un ingreso gravado para el señor Angel Ramiro Febres Vivanco, ni motivo por el cual deba efectuarse retención a la fuente del impuesto a la renta, siempre y cuando, proceda conforme el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno en lo referente a reembolso de gastos y a lo que a lo que dispone la Circular No. NAC-DGEC2008-0005 del 14 de febrero del 2008, publicada en el Primer Suplemento del No. 285 de 29 de febrero del 2008.

Oficio: 917012008OCON000997.

Consultante: Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Referencia: Tarifa de IVA en las transferencias e importaciones de medicamentos.

Consulta: ¿Se debe entender que es necesario que el medicamento se encuentre registrado en la lista oficial conjuntamente con todos los demás requisitos, esto es laboratorio o empresa distribuidora, presentación, número de registro y fecha o sólo es necesario que conste únicamente el nombre del medicamento, sin los demás requisitos?.

Se debe entender que si se importa la materia prima "aspartame" para elaborar el edulcorante "Nutrasweet" que se encuentra en el listado oficial de medicamentos, y se importa la materia prima "aspartame" para elaborar

“Equal” que es un edulcorante que no se encuentra registrado en el listado de medicamentos, en las dos situaciones antes expuestas, la importación de la materia prima tendrá tarifa 0% IVA sólo en el caso de Nutrasweet? o para los dos casos?”.

Base Jurídica: Código Tributario: artículo 13.
Código Civil: artículo 18 numeral 1.
Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 55, numeral 6.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas antes invocadas, la Administración Tributaria manifiesta que, para efectos de aplicar el numeral 6 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, respecto de las transferencias locales e importaciones de medicamentos y drogas de consumo humano gravados con tarifa 0% de IVA, así como de las materias primas e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas, es imprescindible que los mencionados bienes consten en el listado que el Presidente la República expida mediante decreto ejecutivo y que, atendiendo su vigencia, se publique en el Registro Oficial; o en su defecto, en el último listado expedido por el Ministerio de Salud Pública, que es para el caso materia de esta absolución, el Acuerdo Ministerial No. 0001, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 14 de febrero del 2008.

Por lo tanto, el criterio del Servicio de Rentas Internas para considerar qué medicamentos o drogas de consumo humano así como las materias primas e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas están gravados con tarifa 0% de IVA, está determinado en virtud a lo que conste en los listados oficiales que, según la ley, se emitan y publiquen para el efecto.

Oficio: 917012008OCON000996.

Consultante: Vicariato Apostólico de Napo.

Referencia: IVA en los centros educativos fisco-misionales.

Consulta: Las transacciones que realizan las entidades del gobierno central tienen tarifa 0% con respecto al IVA, por lo tanto, las compras que con recursos del estado realizan los establecimientos fisco-misionales pertenecientes al Vicariato Apostólico de Napo, deben ser gravados con tarifa 0% o 12% de IVA?

Base Jurídica: Constitución Política de la República: artículo 71, artículo 118.
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 55 numeral 10.
Reglamento General de la Ley de Educación: artículo 183.
Decreto Ejecutivo 2550: artículo 61.

Absolución: Por los antecedentes expuestos y de conformidad con las normas citadas, la Administración Tributaria manifiesta que, las instituciones fisco-misionales que se encuentran bajo la administración del Vicariato Apostólico de Napo deben pagar la tarifa del 12% de IVA en todas las adquisiciones de bienes y servicios, adquisiciones que realicen por el ejercicio de su actividad, con excepción de las adquisiciones gravadas con tarifa 0% de IVA según los Arts. 54 y 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Es decir la consultante no goza de la tarifa 0% de IVA en sus adquisiciones, de la que sí gozan las instituciones públicas y empresas públicas exentas del pago del impuesto a la renta.

30 de junio del 2008

Oficio: 917012008OCON001015.

Consultante: Asociación de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador - EXPOFLORES.

Referencia: Reducción de la tarifa de impuesto a la renta por reinversión de utilidades.

Consulta: Se debería entender para efectos tributarios, que las empresas florícolas obtendrán una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa de impuesto a la renta sobre el monto de los ingresos reinvertidos en el país, provenientes de las utilidades generadas en el respectivo ejercicio económico, no solamente por la adquisición de maquinarias nuevas equipos nuevos, sino de todo tipo de maquinaria y equipo que utilice en el desarrollo de su actividad productiva, tales como equipos y maquinarias reacondicionadas, repuestos, partes y piezas de esos equipos y maquinarias, empaques y envases, materas primas, productos intermedios, equipos de protección de plantas, invernaderos, plantas y en general toda clase de equipo y maquinaria que se pueda considerar como activo fijo destinado a la producción de bienes y servicios vinculados con la actividad florícola, en la medida en que dicha reinversión se refleje en el incremento del capital de

esa empresa florícola?.

Base Jurídica: Código Orgánico Tributario: artículo 13 segundo inciso, artículo 14 segundo inciso.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 37.

Absolución: De conformidad a las normas citadas, y considerando los elementos de hecho proporcionados por el consultante, la Administración Tributaria manifiesta que para efectos de aplicar el artículo 92 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, que reforma el segundo inciso del artículo 37 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, a favor de las sociedades miembros de la Asociación de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador -EXPOFLORES-, con el fin de que se beneficien con reducir 10 puntos porcentuales la tarifa del impuesto a la renta, la reinversión de las utilidades que realice dichas, solamente podrá ser destinada a la adquisición de maquinaria nueva o equipos nuevos que se utilicen para el ejercicio de la actividad productiva.

f.) Natalia Morales P., Jefa Nacional de Consultas Externas (E), Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas

Que mediante oficio s/n de fecha 28 de abril del 2006, el Sr. Luis Burgos Cruz identificado con cédula de ciudadanía N° 120216163-2, representante provisional de la Asociación de Mantenimiento Vial denominada "LA PRIMAVERA", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 14 de marzo del 2006 que se adjunta, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación de asociaciones de mantenimiento vial, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, y con sujeción a la nómina de socios constantes en el acta constitutiva de la asociación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo único del Acuerdo Ministerial N° 020 del 29 de marzo del 2006,

Resuelve:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado, a la Asociación de Conservación Vial denominada "LA PRIMAVERA", con domicilio en la parroquia Pancho Negro del cantón La Troncal, provincia del Cañar.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación denominada "Asociación de Conservación Vial "LA PRIMAVERA" a que se refiere el artículo precedente.

La presente resolución que entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Sr. Coordinador Administrativo - Financiero de la Dirección Provincial del Cañar.

Comuníquese.- El 9 de mayo del 2006, dado en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar.

f.) Ing. Carlos Mancheno J., Director Provincial del MOP-Cañar (E).

N° 01-DPC-2006

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES
DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que el artículo único, del Acuerdo Ministerial N° 020 de fecha 29 de marzo del 2006, de conformidad con el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, establece la delegación para los subsecretarios y directores provinciales, para otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial;

N° 02-DPC-2006

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES
DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que el artículo único, del Acuerdo Ministerial N° 020 de fecha 29 de marzo del 2006, de conformidad con el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, establece la delegación para los subsecretarios y directores

provinciales, para otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial;

Que mediante oficio s/n de fecha 28 de abril del 2006, el Sr. Carlos Sánchez Trelles, identificado con cédula de ciudadanía N° 030147885-5, representante provisional de la Asociación de Mantenimiento Vial denominada "Cochancay", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 15 de marzo del 2006 que se adjunta, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación de asociaciones de mantenimiento vial, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, y con sujeción a la nómina de socios constantes en el acta constitutiva de la asociación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo único del acuerdo Ministerial N° 020 del 29 de marzo del 2006,

Resuelve:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado, a la Asociación de Conservación Vial denominada "Cochancay", con domicilio en el recinto Cochancay del cantón La Troncal, provincia del Cañar.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación denominada "Asociación de Conservación Vial "Cochancay" a que se refiere el artículo precedente.

La presente resolución que entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Sr. Coordinador Administrativo - Financiero de la Dirección Provincial del Cañar.

Comuníquese.- El 9 de mayo del 2006, dado en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar.

f.) Ing. Carlos Mancheno J., Director Provincial del MOP-Cañar (E).

N° 03-DPC-2006

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES
DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que el artículo único, del Acuerdo Ministerial N° 020 de fecha 29 de marzo del 2006, de conformidad con el Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de

Personas Jurídicas de Derecho Privado, con Finalidad Social y sin Fines de Lucro, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, establece la delegación para los subsecretarios y directores provinciales, para otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial;

Que mediante oficio s/n de fecha 3 de abril del 2006, el señor Juan Galo Rivera González, identificado con cédula de ciudadanía N° 030138332-9, representante provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "Sageo", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 17 de marzo del 2006 que se adjunta, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación de asociaciones de mantenimiento vial, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, y con sujeción a la nómina de socios constantes en el acta constitutiva de la asociación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo único del acuerdo Ministerial N° 020 del 29 de marzo del 2006,

Resuelve:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado, a la Asociación de Conservación Vial denominada "Sageo", con domicilio en la parroquia Sageo, del cantón Biblián, provincia del Cañar.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación denominada "Asociación de Conservación Vial Sageo" a que se refiere el artículo precedente.

La presente resolución que entrará en vigencia desde la fecha de suscripción, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Sr. Coordinador Administrativo - Financiero de la Dirección Provincial del Cañar.

Comuníquese.- El 9 de mayo del 2006, dado en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar.

f.) Ing. Carlos Mancheno J., Director Provincial del MOP-Cañar.

No. 436

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que mediante el "Acuerdo de Absorción de la Cosecha de Algodón Nacional", suscrito entre la Asociación de Industriales Textiles del Ecuador (AITE) y la Fundación de Algodoneros (FUNALGODON) en el mes de noviembre del 2004, se ha garantizado la absorción de la cosecha nacional al sector algodonnero por un tiempo de cinco años;

Que adicionalmente, el 31 de marzo del 2005 AITE y FUNALGODON suscribieron un “Adendum” al Acuerdo antes mencionado, en el que se establece un plan de apoyo al sector algodonero nacional y se prevé la renovación automática del mismo, a su término y por mutuo acuerdo;

Que de conformidad con el “Acuerdo de Absorción de Cosecha de Algodón Nacional”, AITE ha absorbido el 100% de la cosecha del año 2008, conforme lo certificó FUNALGODON mediante OFIC-PRE-218-2008 de julio 29 del 2008, el cual fue conocido por el Pleno del COMEXI;

Que mediante varias resoluciones anteriores, el COMEXI ha emitido dictamen favorable para diferir a un nivel de cero por ciento (0%) la aplicación del Arancel Nacional de Importaciones para las importaciones de “algodón sin cardar ni peinar”, producto clasificado en las subpartidas 5201.00.10.00, 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00;

Que el 13 de julio del 2007, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 669, publicada en la Gaceta Oficial No. 1520 de 16 de julio del 2007, que en su Art. 1 señala que “a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 31 de enero del 2008, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465”;

Que vista la insuficiencia permanente de oferta nacional y subregional de algodón sin cardar ni peinar, periódicamente es necesario aprobar los respectivos diferimientos arancelarios que requiere la industria nacional;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció y aprobó el Informe Técnico No. 034 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) que, entre otras cosas, recomienda diferir el Arancel Nacional de Importaciones al nivel de 0%, para la importación de 17.342,27 TM de “algodón sin cardar ni peinar”, a favor de las empresas afiliadas a AITE por un período de once meses, incluyendo un cupo adicional de 5% para otras empresas textiles; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 15 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 219 de 26 de noviembre del 2003,

Resuelve:

Artículo 1.- Emitir dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional a cero por ciento (0%), para la importación de un contingente de 17.342,27 TM de “algodón sin cardar ni peinar”, clasificadas en las Subpartidas NANDINA 5201.00.10.00, 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00 por un período de once meses, a favor de las empresas afiliadas a AITE, de conformidad con el cuadro adjunto.

Artículo 2.- Emitir dictamen favorable para diferir el Arancel Nacional a cero por ciento (0%), para la importación de un contingente de 867,11 TM de “algodón sin cardar ni peinar”, clasificadas en las subpartidas NANDINA 5201.00.10.00, 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00 por un período de once meses, a favor de las empresas que no forman parte de AITE.

Artículo 3.- Delegar a la Comisión Ejecutiva del COMEXI para que apruebe un procedimiento para distribuir los cupos de importación de las empresas textiles que no forman parte de AITE, los cuales serán aplicables al diferimiento a 0% establecido en el Art. 2 de la presente resolución.

Artículo 4.- Establecer que para las industrias textiles que no forman parte de AITE, el MIC publicará en su página web la invitación para que estas empresas presenten sus solicitudes en un plazo máximo de 10 días laborables, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, para cuyo efecto deberán presentar la solicitud y los justificativos, en los términos establecidos en el Art. 2 de la Resolución 422 del COMEXI.

Artículo 5.- Encomendar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para que en el plazo de 30 días proceda a la suscripción de un convenio orientado al fomento, mejoramiento y fortalecimiento de la producción de algodón en el país, y realizar el seguimiento del Acuerdo de Absorción de Cosecha de Algodón Nacional, suscrito entre AITE y FUNALGODON, como base para la concesión del presente diferimiento arancelario.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del COMEXI en su sesión de 7 de agosto del 2008 y entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Pedro Páez Pérez, Presidente del COMEXI.

f.) Eco. Alexis D. Valencia M., Secretario del COMEXI.

**DISTRIBUCION DE CUPOS DEL CONTINGENTE CON DIFERIMIENTO DE ALGODON
RESOLUCION DEL COMEXI No. 436 de 07 de Agosto de 2008**

No.	Empresa	RUC	Consumo anual en kilos	Cupo 11 meses en kilos	Cupo 11 meses en toneladas métricas
1	Cortinas y Visillos Cortyvis Cía. Ltda.	1790548252001	600.000,00	550.000,00	550,00
2	Ecuacotton S. A.	0990941017001	800.000,00	733.333,33	733,33
3	Empresas Pinto S. A.	1090033944001	720.000,00	660.000,00	660,00
4	Garment S. A.	1791926463001	300.000,00	275.000,00	275,00
5	Hilanderías Unidas	0991152601001	960.000,00	880.000,00	880,00

6	Hiltexpoy S. A.	1791436210001	480.000,00	440.000,00	440,00
7	Industria Piolera "Ponte Selva"	1790021130001	1'236.000,00	1'133.000,00	1.133,00
8	Insomet Cía. Ltda.	0190114473001	960.000,00	880.000,00	880,00
9	La Internacional S. A.	1790026760001	5'000.000,00	4'583.333,33	4.583,33
10	Pasamanería S. A.	0190003299001	214.000,00	196.166,67	196,17
11	S.J. Jersey Ecuatoriano C. A.	1790550176001	1'728.840,00	1,584.770,00	1.584,77
12	Sintofil C. A.	1790006409001	540.000,00	495.000,00	495,00
No.	Empresa	RUC	Consumo anual en kilos	Cupo 11 meses en kilos	Cupo 11 meses en toneladas métricas
13	Tejidos Pin-Tex S. A.	1790006506001	1'400.000,00	1'283.333,33	1.283,33
14	Textil Ecuador S. A.	1790019659001	600.000,00	550.000,00	550,00
15	Textil San Pedro S. A.	1790249646001	600.000,00	550.000,00	550,00
16	Textiles Gualilagua	1790155641001	230.000,00	210.833,33	210,83
17	Textiles Industriales Ambateños - Teimsa S. A.	1890135001001	1'800.000,00	1'650.000,00	1.650,00
18	Textiles La Escala S. A.	1790095754001	600.000,00	550.000,00	550,00
19	Textiles Mar y Sol S. A.	1790012298001	150.000,00	137.500,00	137,50
	Total Afiliadas Aite		18'918.840,00	17'342.270,00	17.342,27

No. 438

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**Considerando:**

Que uno de los objetivos del Programa Económico del Gobierno Nacional es proteger la producción nacional y potenciar la industria ecuatoriana;

Que mediante la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 82 de 9 de junio de 1997, se crea el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), con facultad para "Dictar la política relativa a los procedimientos de importación y exportación, en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público";

Que la Ley de Reformativa para la Equidad Tributaria en su artículo 92 propende a la adquisición de maquinaria nueva o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva; y,

Que la "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública", Sección I sobre la contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, artículo 23 inciso segundo señala "Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el análisis de desagregación tecnológica o de compra de inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el Instituto Nacional de Contratación Pública".

Que se debe propender a incrementar la participación de la Industria Nacional a través de Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que el Directorio del Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en reunión ordinaria del 7 de agosto del 2008, conoció y aprobó el informe técnico del MIC No. 15 que recomienda adoptar un reglamento para el ingreso de solicitudes de diferimiento arancelario a 0% de unidades funcionales nuevas; y, En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 11, literal g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Aprobar el siguiente "REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE SOLICITUDES DE DIFERIMIENTO ARANCELARIO A 0% DE UNIDADES FUNCIONALES NUEVAS".

Art. 1.- Por desagregación tecnológica se entenderá lo que estipula la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el artículo 6, numeral 10.

Art. 2.- Los sectores productivos interesados en el diferimiento arancelario para unidades funcionales nuevas deberán presentar su pedido ante el COMEXI adjuntando su informe de la desagregación tecnológica validado por el Instituto Nacional de Contratación Pública (I.N.C.P.).

El informe del Instituto de Contratación Pública (ICP) determinará el porcentaje de participación nacional de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por este organismo (I.N.C.P.).

Art. 3.- Si el informe de desagregación tecnológica señala que el porcentaje de participación nacional es igual o mayor al 25% del valor de la Unidad Funcional y siempre que el componente nacional guarde características de competitividad de precios, oportunidad y calidad, se concederá el diferimiento arancelario únicamente para el componente que no se produce en el país.

Art. 4.- Si el informe de desagregación tecnológica indica que el porcentaje de participación de la industria nacional o local es menor al 25% de la Unidad Funcional o la oferta nacional no guarda características de competitividad de precios, oportunidad y calidad, se autorizará el diferimiento arancelario para la totalidad de la unidad funcional.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el día 7 de agosto del 2008.

f.) Eco. Pedro Páez, Presidente del COMEXI.

f.) Eco. Alexis D. Valencia M., Secretario del COMEXI.

No. 2008-113

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el cual señala "Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador;

Que, es necesario que el Correo ecuatoriano participe en las diferentes actividades programadas por organismos postales internacionales, por tal razón, Correos del Ecuador en calidad de miembro de la UPU debe concurrir al Vigésimo Cuarto Congreso de la Unión Postal Universal a celebrarse en la ciudad de Berna-Suiza, desde el 23 de julio al 12 de agosto del 2008;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva textualmente dispone "Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la ley o decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial";

Que, el literal o) del Reglamento Orgánico Funcional de Correos del Ecuador dice: "El Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador podrá delegar la representación de Correos del Ecuador, cuyo alcance se determinará en el respectivo instrumento. La persona delegada, actuara como Presidente Ejecutivo delegado, sin perjuicio del derecho de avocación que cuando lo estime pertinente, puede ejercer el Presidente Ejecutivo";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó a la Unidad Jurídica, la elaboración de esta resolución; y,

Que, en uso de las atribuciones legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al doctor Willians Saud Reich, Asesor Jurídico de la institución, desde el 4 de agosto del 2008 hasta el 13 de agosto del 2008, las atribuciones y facultades del Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador constantes en el artículo 11 del Reglamento Orgánico Funcional de Correos del Ecuador, expedido el 5 de diciembre del 2005 y publicado en el Registro Oficial No. 202 de 3 de febrero de 2006.

Art. 2.- Encárguese del cumplimiento de su ejecución a la Gerencia Financiera y a la Unidad Jurídica.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a los dieciséis días del mes de julio del 2008.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo Correos del Ecuador.

Correos del Ecuador.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 2008-116

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, en virtud al Decreto Ejecutivo No. 1858, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, mediante el cual dispone la concesión de los servicios postales y establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad con el Poder Especial elevado a escritura pública en la Notaría Décima Sexta del Cantón Quito, el 27 de agosto del 2007, el licenciado Roberto Cavanna, Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, delega al doctor Diego Terán Dávila, Gerente Ejecutivo, como representante legal (D);

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "**AÑO IBEROAMERICANO DE LA JUVENTUD**";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la emisión postal denominada “**AÑO IBEROAMERICANO DE LA JUVENTUD**” autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,30; tiraje: 60.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 55 x 35 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Año Iberoamericano de la Juventud; impresión: I.G.M. - offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 2,50; tiraje: 1300 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Año Iberoamericano de la Juventud; impresión: offset-particular; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje 1.500 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Año Iberoamericano de la Juventud; impresión: offset-particular; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 8 días del mes de agosto del 2008.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Presidente Ejecutivo (E), Correos del Ecuador.

Considerando:

Que el numeral 9 del artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta al Instituto Nacional de Contratación Pública dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la ley; y el literal d) del artículo 7 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública le atribuye emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del SNCP y del instituto, que no sea competencia del Directorio;

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que corresponde al Instituto Nacional de Contratación Pública estructurar y administrar el Registro de los Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, y señala en la disposición transitoria segunda que "la Contraloría General del Estado, en el plazo de 15 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, remitirá al Instituto Nacional de Contratación Pública las bases de datos existentes del Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos";

Que el Contralor General del Estado, mediante oficio No. 020839 SGEN.C de fecha 18 de agosto del 2008 procedió a entregar al Instituto Nacional de Contratación Pública la base de datos del Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos que administraba dicho organismo hasta el 19 de agosto del 2008;

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública faculta al Instituto Nacional de Contratación Pública para que, durante el primer año de vigencia de la ley, establezca exoneraciones o disposiciones especiales para la aplicación progresiva de sus normas; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Expedir las siguientes disposiciones especiales para certificar la condición de no constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

Art. 1.- A partir del 19 de agosto del 2008, corresponde al Instituto Nacional de Contratación Pública la administración del registro en que consten los adjudicatarios fallidos y contratistas incumplidos, el mismo que será parte integrante del Registro Unico de Proveedores. En consecuencia, a partir de la referida fecha, las entidades contratantes señaladas en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no exigirán el certificado emitido por la Contraloría General del Estado, para los procedimientos de contratación pública.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las entidades contratantes únicamente exigirán el certificado de habilitación en el Registro Unico de Proveedores, RUP, documento que será suficiente para demostrar que el proveedor no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

N° INCP 003-08

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA**

Art. 3.- Cuando se requiera una certificación de no constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos para fines que no correspondan al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se cursará una solicitud al Instituto Nacional de Contratación Pública con la indicación del peticionario; su número de cédula de identidad o RUC si lo tuviera; el documento que acredite la representación legal, de ser el caso; el motivo de la solicitud; y, la dirección para notificaciones.

Art. 4.- La información entregada por la Contraloría General del Estado respecto a contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos ha sido publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec, para efectos de dar cumplimiento al inciso final del Art. 98 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y además como fuente complementaria de información para las entidades contratantes, para todos los casos anteriores al 19 de agosto del 2008.

Disposición transitoria.- Durante el período que va entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre del 2008, si en un procedimiento de contratación intervinieren proveedores que no estuvieran inscritos y habilitados en el RUP, deberán hacerlo previamente a presentar las ofertas, situación que será verificada bajo responsabilidad de las entidades contratantes.

Disposición final.- La presente resolución entrará a regir desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto del 2008.

f.) Dr. Jorge Luis González Tamayo, Director Ejecutivo, Instituto Nacional de Contratación Pública.

N° 049

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA -
SESA**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los Países Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, el SESA mediante Resolución N° 013 del 1 de abril del 2008, publicada en el Registro Oficial 318 del 17 de abril del 2008, estableció el procedimiento técnico para normar el proceso de importación y liberación de agentes de control biológicos y otros organismos benéficos;

Que, corresponde al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el literal d) del Art. 11 del Título VIII Libro III del Decreto Ejecutivo 3609, del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de los controladores biológicos (*Phytoseiulus persimilis*), procedentes de Holanda.

Art. 2.- Los requisitos fitosanitarios de importación de los controladores biológicos son:

1. Obligación del importador de obtener el permiso fitosanitario de importación en el SESA, previo a la certificación y embarque en el país de origen o exportador.
2. El envío de los controladores biológicos deberán venir acompañados de un informe técnico de laboratorio sobre su identificación taxonómica.
3. El producto deberá venir en envases nuevos y de primer uso.
4. A la llegada al punto de ingreso en Ecuador, el envío de los controladores biológicos deberá estar acompañado del certificado fitosanitario de exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Holanda.
5. En el punto de ingreso en Ecuador, se realizará la inspección fitosanitaria del producto y se tomará muestras para análisis de laboratorio.

Art. 3.- En cumplimiento al Art. 8 de la Resolución N° 013 del SESA, de la primera importación se tomará una

cantidad suficiente para efectuar una prueba de eficacia biológica en ambiente confinado bajo procedimientos que se establezcan en un protocolo aprobado por la Coordinación de Investigación Fitosanitaria, esta prueba será supervisada y aprobada por el SESA.

Art. 4.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 14 de agosto del 2008.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Naveda Cedeño, Director Ejecutivo del SESA.
N° 050

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA -
SESA**

Considerando:

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas, de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados, del 2004, así como la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, el SESA mediante Resolución N° 013 del 1 de abril del 2008, publicada en el Registro Oficial 318 del 17 de abril del 2008, estableció el procedimiento técnico para normar el proceso de importación y liberación de controladores biológicos y otros organismos benéficos;

Que, corresponde al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la situación fitosanitaria de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el literal d) del Art. 11 del Título VIII Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de los controladores biológicos (*Amblyseius californicus* y *Amblyseius swirskii*), procedentes de Holanda.

Art. 2.- Los requisitos fitosanitarios de importación de los controladores biológicos son:

1. Obligación del importador de obtener el permiso fitosanitario de importación en el SESA, previo a la certificación y embarque en el país de origen o exportador.
2. El envío de los controladores biológicos deberán venir acompañados de un informe técnico de laboratorio sobre su identificación taxonómica.
3. El producto deberá venir en envases nuevos y de primer uso.
4. A la llegada al punto de ingreso en Ecuador, el envío de los controladores biológicos deberá estar acompañado del certificado fitosanitario de exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Holanda.
5. En el punto de ingreso en Ecuador, se realizará la inspección fitosanitaria del producto y se tomará muestras para análisis de laboratorio.

Art. 3.- En cumplimiento al Art. 8 de la Resolución N° 013, de la primera importación se tomará una cantidad suficiente para efectuar una prueba de eficacia biológica en ambiente confinado bajo procedimientos que se establezcan en un protocolo aprobado por la Coordinación de Investigación Fitosanitaria, esta prueba será supervisada y aprobada por el SESA.

Art. 4.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 14 de agosto del 2008.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Naveda Cedeño, Director Ejecutivo del SESA.

N° 051

**EL DIRECTORIO EJECUTIVO DEL SERVICIO
ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA -
SESA**

Considerando:

Que, con fecha 26 de junio del 2001, las oficinas del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria - SESA, de la provincia de Galápagos tramitaron, ante las oficinas del Servicio de Rentas Internas (SRI), el Registro Unico de Contribuyentes (RUC);

Que, a partir del año 2007, la Coordinación del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, de la provincia de Galápagos, pasó a formar parte del Sistema Integrado de Gestión Financiera (NOUS);

Que, es necesario que el número del RUC de la Coordinación Provincial del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA Galápagos, sea nulitado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), con la finalidad de que tan solamente el número del RUC del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, nacional sea el único número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC);

Que, la duplicidad del Registro Unico de Contribuyentes (RUC), de la Coordinación Provincial del SESA de la provincia de Galápagos ocasionaría desequilibrios económicos y financieros al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA nacional; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede la letra d) del Art. 11 del Capítulo II, Título VIII, del Decreto Ejecutivo 3609 del TULSMAG, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar al Coordinador Provincial del SESA Galápagos, proceda a realizar los trámites pertinentes ante el Servicio de Rentas Internas, SRI, la anulación del Registro Unico de Contribuyentes RUC N° 0968547140001, realizando las liquidaciones pendientes en caso de haberlas, ante este organismo gubernamental.

Art. 2.- Notificar ante los medios de comunicación colectivos prensa y radio, (tres publicaciones) una vez nulitado el RUC N° 0968547140001, por parte del Servicio de Rentas Internas, SRI, indicando las razones de fondo y de forma de la indicada nulidad.

Art. 3.- La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Quito, D. M., 14 de agosto del 2008.

f.) Dr. Luis Naveda Cedeño, Director Ejecutivo del SESA.

DIRECCION REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE MANABI

Considerando:

Que los artículos 124 y 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, recogidos por el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, disponen que las administraciones públicas deben organizarse y desarrollarse de manera descentralizada y desconcentrada, procurando el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, para cumplir, de esta forma, los principios de eficiencia, agilidad, transparencia; Que el artículo 9 de la Ley 41 que crea el Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, otorga a los directores regionales y provinciales la facultad de ejercer, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con determinadas excepciones;

Que el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el artículo 30 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de las políticas, mecanismos, procedimientos y sistemas definidos a nivel nacional, que faciliten la atención a los contribuyentes en el ámbito regional; la aplicación de los procedimientos de verificación y control para velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que mediante Resolución No. NAC-RHUR2007-0253 del 12 de abril del 2007, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en cumplimiento a lo resuelto en la sesión del día 11 de abril del 2007 por el Directorio del Servicio de Rentas Internas de conformidad con el numeral séptimo del artículo cuatro de su ley de creación, nombró al economista Leonardo Orlando Arteaga como Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas.

Que es necesario promover el fortalecimiento del régimen de desconcentración operativa en la Regional Manabí, y la eficiencia de la Administración Tributaria a través de la oportuna suscripción y trámite de los documentos, solicitudes y requerimientos, relacionados con la gestión y las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos y terceros; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Delegar al Ing. Tito Cedeño, responsable de Gestión Tributaria de la Oficina Zonal Manta del Servicio de Rentas Internas, la facultad de suscribir y notificar certificaciones de cumplimiento tributario y exoneraciones y rebajas del impuesto a la propiedad de los vehículos, de sujetos pasivos domiciliados en los cantones Manta, Jaramijó y Montecristi.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Leonardo Ortega Arteaga, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Manabí, en la ciudad de Portoviejo. Lo certifico.- Portoviejo, a 6 de agosto del 2008.

f.) Ab. Ana Loor de Angelelli, Secretaria Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
24 DE MAYO**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Art. 308.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

Que en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos.

Art. 153.- En materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete:

- a) Elaborar los programas de gastos e ingresos públicos municipales;
- b) Realizar las actividades presupuestarias que incluyen la formulación, administración y liquidación del presupuesto;

- c) Formular y mantener el sistema de catastros urbano y rural de los predios ubicados en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos y demás contribuciones. La información contenida en los catastros se actualizará en forma permanente;

- d) Verificar, liquidar y administrar la recaudación, aplicar e interpretar administrativamente los reglamentos sobre tributación expedidos por el Concejo y ejercer la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales; y,

- e) Autorizar la baja de las especies incobrables.

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos.

Art. 123.- Los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones.

Los actos decisivos de carácter general, que tengan fuerza obligatoria en todo el municipio, se denominarán ordenanzas, y los que versen sobre asuntos de interés particular o especial, acuerdos o resoluciones.

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Art. 307.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación.

Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Las municipalidades mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad.

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria.

Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código.

Art. 87.- Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la Administración Tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo.

Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Art. 88.- Sistemas de determinación.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. Por declaración del sujeto pasivo.
2. Por actuación de la administración.
3. De modo mixto; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2008-2009.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 312.- Las propiedades ubicadas dentro de los límites de las zonas urbanas pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la Municipalidad respectiva, en la forma establecida por la ley.

Los límites de las zonas urbanas, a los efectos de este impuesto, serán determinados por el Concejo, previo informe de una comisión especial que aquel designará, de la que formará parte un representante del centro agrícola cantonal respectivo.

Cuando un predio resulte cortado por la línea divisoria de los sectores urbano y rural, se considerará incluido, a los efectos tributarios, en el sector donde quedará más de la mitad del valor de la propiedad.

Para la demarcación de los sectores urbanos se tendrá en cuenta, preferentemente, el radio de servicios municipales como los de agua potable, aseo de calles y otros de naturaleza semejante; y, el de luz eléctrica.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. El impuesto a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Art. 16.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de 24 de Mayo.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 23.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 24.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 25.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 26.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y en juicio verbal sumario.

Art. 27.- Responsable por representación.- Para los efectos tributarios son responsables por representación:

1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida.

3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.

La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos:

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

Art. 313.- Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por los aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad a determinados

servicios, como agua potable, alcantarillado y otros servicios, así como los factores para la valoración de las edificaciones.

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado

con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS- SUCRE

SECTOR	ALCANT	AGUA	ENERGIA ALUMBR	VIAS	ACERAS	BORDILL	RED TELEFO	RECO BASU	ASEO CALLES	PROMEDIO
COBERTURA	100,00	100,00	100,00	88,40	70,00	20,00	45,33	100,00	0,00	69,30
DEFICIT	0,00	0,00	0,00	11,60	30,00	80,00	54,67	0,00	100,00	30,70
COBERTURA	100,00	100,00	100,00	82,02	91,52	11,43	59,14	97,62	3,43	71,68
DEFICIT	0,00	0,00	0,00	17,98	8,48	88,57	40,86	2,38	96,57	28,32
COBERTURA	59,64	74,81	90,40	48,26	43,87	29,42	26,90	85,16	22,45	53,44
DEFICIT	40,36	25,19	9,60	51,74	56,13	70,58	73,10	14,84	77,55	46,56
COBERTURA	30,16	44,07	51,95	22,28	15,76	12,71	11,29	61,35	16,24	29,54
DEFICIT	69,84	55,93	48,05	77,72	84,24	87,29	88,71	38,65	83,76	70,46
COBERTURA	2,16	8,17	11,86	16,28	1,04	1,04	0,00	9,48	0,00	5,56
DEFICIT	97,84	91,83	88,14	83,72	98,96	98,96	100,00	90,52	100,00	94,44
PROMEDIO COBERTURA	58,39	65,41	70,84	51,45	44,44	14,92	28,53	70,72	8,42	45,90
PROMEDIO DEFICIT	41,61	34,59	29,16	48,55	55,56	85,08	71,47	29,28	91,58	54,10

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - BELLAVISTA

SECTOR	ALCANT	AGUA	ENERGIA	VIAS	ACERAS	BORDILL	RED	RECO	ASEO	PROMEDIO
COBERTURA	81,20	81,20	98,25	76,00	67,00	61,00	43,50	100,00	0,00	67,57
DEFICIT	18,80	18,80	1,75	24,00	33,00	39,00	56,50	0,00	100,00	32,43
COBERTURA	58,40	50,40	58,00	53,60	56,00	48,00	41,33	100,00	0,00	51,75
DEFICIT	41,60	49,60	42,00	46,40	44,00	52,00	58,67	0,00	100,00	48,25
COBERTURA	31,20	37,60	48,25	27,20	18,00	18,00	12,00	100,00	0,00	32,47
DEFICIT	68,80	62,40	51,75	72,80	82,00	82,00	88,00	0,00	100,00	67,53
PROMEDIO COBERTURA	56,93	56,40	68,17	52,27	47,00	42,33	32,28	100,00	0,00	50,60
PROMEDIO DEFICIT	43,07	43,60	31,83	47,73	53,00	57,67	67,72	0,00	100,00	49,40

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - NOBOA

SECTOR	ALCANT	AGUA	ENERGIA	VIAS	ACERAS	BORDILL	RED	RECO	ASEO	PROMEDIO
COBERTURA	0,00	100,00	75,00	52,80	0,00	0,00	87,00	100,00	0,00	46,09
DEFICIT	100,00	0,00	25,00	47,20	100,00	100,00	13,00	0,00	100,00	53,91
COBERTURA	0,00	100,00	89,29	48,80	0,00	0,00	56,86	100,00	0,00	43,88
DEFICIT	100,00	0,00	10,71	51,20	100,00	100,00	43,14	0,00	100,00	56,12
COBERTURA	0,00	85,12	75,10	39,76	0,00	0,00	59,60	100,00	0,00	39,95
DEFICIT	100,00	14,88	24,90	60,24	100,00	100,00	40,40	0,00	100,00	60,05
COBERTURA	0,00	50,17	64,43	17,49	0,00	0,00	24,29	100,00	0,00	28,49
DEFICIT	100,00	49,83	35,57	82,51	100,00	100,00	75,71	0,00	100,00	71,51
PROMEDIO COBERTURA	0,00	83,82	75,95	39,71	0,00	0,00	56,94	100,00	0,00	39,60
PROMEDIO DEFICIT	100,00	16,18	24,05	60,29	100,00	100,00	43,06	0,00	100,00	60,40

CUADRO DE COBERTURA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS - SIXTO DURAN BALEN

SECTOR	ALCANT	AGUA	ENERGIA	VIAS	ACERAS	BORDILL	RED	RECO	ASEO	PROMEDIO
COBERTURA	0,00	0,00	69,27	12,29	0,00	0,00	0,00	17,82	0,00	11,04
DEFICIT	100,00	100,00	30,73	87,71	100,00	100,00	100,00	82,18	100,00	88,96
PROMEDIO COBERTURA	0,00	0,00	69,27	12,29	0,00	0,00	0,00	17,82	0,00	11,04
PROMEDIO DEFICIT	100,00	100,00	30,73	87,71	100,00	100,00	100,00	82,18	100,00	88,96

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL
CANTON 24 DE MAYO

SECTOR HOMOGENEO	VALOR		INTERSECTORES
	Mayor	Menor	
	15	13	
			13.5
	12	10	
			11
	10	6	
			8
	6	3	
			4.5
	3	1	
			2
LIMITE URBANO	1	1	

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL
PARROQUIA BELLAVISTA

SECTOR HOMOGENEO	VALOR		INTERSECTORES
	Mayor	Menor	
	6	6	
			5.5
	5	5	
			4.5
	4	4	
LIMITE URBANO	1	1	

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL
PARROQUIA NOBOA

SECTOR HOMOGENEO	VALOR		INTERSECTORES
	Mayor	Menor	
	6	6	
			5.5
	5	5	
			4.5
	4	4	
			3.5
	3	3	
LIMITE URBANO	1	1	

PROYECTO DE ACTUALIZACION CATASTRAL
PARROQUIA SIXTO DURAN BALEN

SECTOR HOMOGENEO	VALOR		INTERSECTORES
	Mayor	Menor	
	2	2	
			2

Del valor base que consta en el plano del valor de la tierra se deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES DE MODIFICACION
POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS

- | | | |
|-------|----------------------------|-------------------------|
| 1.1.- | Relación frente/fondo | Coficiente
1.0 a .94 |
| 1.2.- | Forma | Coficiente
1.0 a .94 |
| 1.3.- | Superficie | Coficiente
1.0 a .94 |
| 1.4.- | Localización en la manzana | Coficiente
1.0 a .95 |

2.- TOPOGRAFICOS

- | | | |
|-------|---------------------------|-------------------------|
| 2.1.- | Características del suelo | Coficiente
1.0 a .95 |
| 2.2.- | Topografía | Coficiente
1.0 a .95 |

3.- ACCESIBILIDAD A
SERVICIOS

- | | | |
|-------|------------------------|-----------|
| 3.1.- | Infraestructura básica | 1.0 a .88 |
|-------|------------------------|-----------|

Agua potable
Alcantarillado
Energía eléctrica

3.2.- Vías Coeficiente
1.0 a .88

Adoquín
Hormigón
Asfalto
Piedra
Lastre
Tierra

Donde:

VI = Valor individual del terreno.

Vsh = Valor m2 de sector homogéneo o valor individual.

Fa = Factor de afectación.

S = Superficie del terreno.

3.3.- Infraestructura complementaria y servicios Coeficiente
1.0 a .93

Aceras
Bordillos
Teléfono
Recolección de basura
Aseo de calles

b) Valor de edificación

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra se establece el valor de las edificaciones que se hayan que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas:

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) superficie del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

FACTORES RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO

Rubro edificación estructuras	Valor	Rubro edificación acabados	Valor	Rubro edificación acabados	Valor	Rubro edificación instalaciones	Valor
Columnas y pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitario	
No tiene	0.0000	Madera común	0.2150	No tiene	0.0000	No tiene	0.0000
Hormigón armado	2.6100	Caña	0.0755	Madera común	0.4420	Pozo ciego	0.1090
Pilotes	1.4130	Madera fina	1.4230	Caña	0.1610	Servidas	0.1530
Hierro	1.4120	Arena-cemento	0.2100	Madera fina	2.5010	Lluvias	0.1530
Madera común	0.7020	Tierra	0.0000	Arena-cemento	0.2850	Canalización	0.5490
Caña	0.4970	Mármol	3.5210	Grafiado	0.4250		
Madera fina	0.5300	Marmetón	2.1920	Champiado	0.4040	Baños	
Bloque	0.4680	Marmolina	1.1210	Fibro cemento	0.6630	No tiene	0.0000
Ladrillo	0.4680	Baldosa cemento	0.5000	Fibra sintética	2.2120	Letrina	0.0310
Piedra	0.4680	Baldosa cerámica	0.7380	Estuco	0.4040	Baño común	0.0530
Adobe	0.4680	Parquet	1.4230			Medio baño	0.0970
Tapial	0.4680	Vinyl	0.3650	Cubierta		Un baño	0.1330
		Duela	0.3980	Arena-cemento	0.3100	Dos baños	0.2660
Vigas y cadenas		Tablón/gress	1.4230	Fibro cemento	0.6370	Tres baños	0.3990
No tiene	0.0000	Tabla	0.2650	Teja común	0.7910	Cuatro baños	0.5320
Hormigón armado	0.9350	Azulejo	0.6490	Teja vidriada	1.2400	+ de 4 baños	0.6660
Hierro	0.5700			Zinc	0.4220		
Madera común	0.3690	Revestimiento interior		Polietileno		Eléctricas	
Caña	0.1170	No tiene	0.0000	Domos/tasfucido		No Tiene	0.0000
Madera fina	0.6170	Madera común	0.6590	Rubero y		Alambres exteriores	0.5940
		Caña	0.3795	Pajas-hojas	0.1170	Tubería	0.6250

						exterior	
Entre pisos		Madera fina	3.7260	Cady	0.1170	Empotradas	0.6460
No tiene	0.0000	Arena-cemento	0.4240	Tejuelo	0.4090		
Hormigón armado	0.9500	Tierra	0.2400	Baldosa cerámica	0.0000		
Hierro	0.6330	Mármol	2.9950	Baldosa cemento	0.0000		
Madera común	0.3870	Marmetón	2.1150	Azulejo	0.0000		
Caña	0.1370	Marmolina	1.2350				
Madera fina	0.4220	Baldosa cemento	0.6675	Puertas			
Madera y ladrillo	0.3700	Baldosa cerámica	1.2240	No tiene	0.0000		

Rubro edificación estructuras	Valor	Rubro edificación acabados	Valor	Rubro edificación acabados	Valor	Rubro edificación instalaciones	Valor
Columnas y pilastras		Pisos		Tumbados		Sanitario	
Bóveda de ladrillo	1.1970	Grafiado	1.1360	Madera común	0.6420		
Bóveda de piedra	1.1970	Champiado	0.6340	Caña	0.0150		
				Madera fina	1.2700		
Paredes		Exterior		Aluminio	1.6620		
No tiene	0.0000	No tiene	0.0000	Enrollable	0.8630		
Hormigón armado	0.9314	Arena-cemento	0.1970	Hierro-madera	1.2010		
Madera común	0.6730	Tierra	0.0870	Madera malla	0.0300		
Caña	0.3600	Mármol	0.9991	Tol hierro	1.1690		
Madera fina	1.6650	Marmetón	0.7020				
Bloque	0.8140	Marmolina	0.4091	Ventanas			
Ladrillo	0.7300	Baldosa cemento	0.2227	No tiene	0.0000		
Piedra	0.6930	Baldosa cerámica	0.4060	Madera común	0.1690		
Adobe	0.6050	Grafiado	0.3790	Madera fina	0.3530		
Tapial	0.5130	Champiado	0.2086	Aluminio	0.4740		
Sahareque	0.4130			Enrollable	0.2370		
Fibro-cemento	0.7011	Escalera		Hierro	0.3050		
		No tiene	0.0000	Madera malla	0.0630		
Escaleras		Madera común	0.0300				
No tiene	0.0000	Caña	0.0150	Cubre ventanas			
Hormigón armado	0.1010	Madera fina	0.1490	No tiene	0.0000		
Hormigón ciclopeo	0.0851	Arena-cemento	0.0170	Hierro	0.1850		
Hormigón simple	0.0940	Mármol	0.1030	Madera común	0.0870		
Hierro	0.0880	Marmetón	0.0601	Caña	0.0000		
Madera común	0.0690	Marmolina	0.0402	Madera Fina	0.4090		
Caña	0.0251	Baldosa cemento	0.0310	Aluminio	0.1920		
Madera fina	0.0890	Baldosa cerámica	0.0623	Enrollable	0.6290		
Ladrillo	0.0440	Grafiado	0.0000	Madera malla	0.0210		
Piedra	0.0600	Champiado	0.0000				
				Closets			
Cubierta				No tiene	0.0000		
Hormigón Armado	1.8600			Madera común	0.3010		
Hierro	1.3090			Madera fina	0.8820		
Estereoestructura	7.9540			Aluminio	0.1920		

Factores rubros de edificación del predio

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

Factores de depreciación

Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe/tapial
----------------	----------	--------	-------------	--------------	-----------------	-----------	--------------

0-2	1	1	1	1	1	1	1	
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94	
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88	
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86	
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83	
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78	
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74	
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69	
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65	
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61	
Años cumplidos	Hormigón	Hierro	Madera fina	Madera común	Bloque ladrillo	Bahareque	Adobe/tapial	
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58	
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54	
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52	
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49	
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44	
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39	
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37	
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35	
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34	
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33	
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32	
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31	
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3	
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29	
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28	
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27	
55-56	0,46	0,42	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25	
53-54	0,45	0,43	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26	
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24	
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23	
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22	
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21	
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2	
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2	
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2	
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2	
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2	
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2	

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

AFECTACION			
COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION			
Porcentaje a reparar	Estable	A reparar	Total deterioro
Factores	1	0.84 a 0.94	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes

criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 307.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 35.- Exenciones generales.- Dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública.
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del Gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos.
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público.
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.
5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social.
6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país. Las exenciones generales de este artículo no serán aplicables al Impuesto al Valor Agregado IVA e Impuesto a los Consumos Especiales ICE.

Art. 326.- Están exentas del pago de los impuestos a que se refiere el presente capítulo las siguientes propiedades:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general, estarán exentos del pago del impuesto predial urbano;

- b) Los predios de propiedad del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Los templos de todo culto religioso, los conventos y las casas parroquiales, las propiedades urbanas de las misiones religiosas, establecidas o que se establecieron en la Región Amazónica Ecuatoriana, siempre que estén situadas en el asiento misional;
- d) Los predios que pertenecen a las instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación, de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados, exclusivamente a estas funciones. Si no hubiere destino total, la exención será proporcional a la parte afectada a dicha finalidad;
- e) Las propiedades que pertenecen a naciones extranjeras o a organismos internacionales de función pública, siempre que estén destinados a dichas funciones; y,
- f) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el registro de la propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 327.- Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y sólo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por los dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 314.- Los propietarios cuyos predios soporten deudas hipotecarias que graven al predio con motivo de su

adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorguen las deducciones correspondientes, según las siguientes normas:

- a) Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección Financiera, hasta el 30 de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presenten con posterioridad sólo se tendrán en cuenta para el pago del tributo correspondiente al segundo semestre del año;
- b) Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por las instituciones del sistema financiero, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el saldo deudor por capital. Se deberá también acompañar, en la primera vez, la comprobación de que el préstamo se ha efectuado e invertido en edificaciones o mejoras del inmueble. Cuando se trate del saldo del precio de compra, hará prueba suficiente la respectiva escritura de compra;
- c) En los préstamos que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se presentará, en la primera vez, un certificado que confirme la existencia del préstamo y su objeto, así como el valor del mismo o el saldo de capital, en su caso.

En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual, se indicará el plazo y se establecerá el saldo de capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen, se indicará también la edad del asegurado y la tasa de constitución de la reserva matemática.

A falta de información suficiente, en el respectivo departamento municipal se podrá elaborar tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados;

- d) La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital de la deuda, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del valor catastral del respectivo predio; y,
- e) Para los efectos de los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo de capital, de acuerdo con los certificados de las instituciones del sistema financiero, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, o conforme al cuadro de coeficientes de aplicación que elaborarán las municipalidades.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de 0,0008 (cero punto ocho x mil), calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 315.- Al valor de la propiedad urbana se aplicará un porcentaje que oscilará entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0,25%) y un máximo del cinco por mil (5%) que será fijado mediante ordenanza por cada Concejo Municipal.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- El Gobierno Municipal facilitará todos los años a los directivos del Cuerpo de Bomberos el correspondiente catastro urbano con sus respectivos valores de la propiedad

para que puedan recaudar el porcentaje que les corresponde por ley.

Art. 16.- Las municipalidades son autónomas. Salvo lo prescrito por la Constitución de la República y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido:

7o.- Obligar a las municipalidades a recaudar o retener tributos e ingresos a favor de terceros, a excepción de los valores que corresponden al impuesto a la renta de sus servidores y contratistas, a los aportes individuales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a las pensiones de alimentos fijadas judicialmente, al impuesto al valor agregado, contribuciones especiales para los organismos de control. Aquellos que por convenio deba recaudarlos, dará derecho a la Municipalidad a beneficiarse hasta con el diez por ciento de lo recaudado.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 319.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata descrita en el Art. 215, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El uno por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de los solares no edificados; y,
- b) El dos por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 318.- Establécese el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor, que gravará a los solares no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

1. El recargo sólo afectará a los solares que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica.
2. El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas municipales vigentes que regulen tales aspectos.
3. En caso de solares destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del Municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como solar no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto en el Art. 312 y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada.
4. Cuando por incendio, terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar al recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro.
5. En el caso de transferencia de dominio sobre solares sujetos al recargo, no habrá lugar a este en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente. Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de solares pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda o en una mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas instituciones.
6. No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 316.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en una misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor catastral imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluidos los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. La tarifa que contiene el artículo precedente se aplicará al valor así acumulado. Para facilitar el pago del tributo se podrá, a pedido de los interesados, hacer figurar separadamente los predios, con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán estos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 317.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, los contribuyentes, de común acuerdo, o uno de ellos, podrán pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada dueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte.

Cuando hubiere lugar a deducción de cargas hipotecarias, el monto de deducción a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los Títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 328.- Las municipalidades, con base a todas las modificaciones operadas en los catastros hasta el 31 de diciembre de cada año, determinarán el impuesto para su cobro a partir del 1 de enero en el año siguiente.

Art. 149.- Emisión.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria

fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes, ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas.

Mientras se hallare pendiente de resolución un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse título de crédito.

Art. 150.- Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos:

1. Designación de la Administración Tributaria y departamento que lo emita.
2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida.
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda.
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible.
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si estos se causaren.
7. Firma autógrafa o en facsímile del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%

Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 16 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 16 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 16 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 329.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 1o. de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro.

En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento anual. Vencido el año fiscal, el impuesto en mora se cobrará por la vía coactiva. Si los títulos de crédito se expidieren después del mes de julio, los intereses de mora y las multas, en su caso, correrán únicamente desde la fecha de su expedición.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 21.- Intereses a cargo del sujeto pasivo.- La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo que la ley establece, causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna,

el interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Este sistema de cobro de intereses se aplicará también para todas las obligaciones en mora que se generen en la ley a favor de instituciones del Estado, excluyendo las instituciones financieras, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 22.- Intereses a cargo del sujeto activo.- Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos en exceso o indebidamente, generarán el mismo interés señalado en el artículo anterior desde la fecha en que se presentó la respectiva solicitud de devolución del pago en exceso o del reclamo por pago indebido.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 308.- Las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio.

A este efecto, la dirección financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de 24 de Mayo, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil siete.

f.) Lcdo. Geovanny Alvarez Triviño, Vicealcalde del cantón.

f.) Pedro Elio Cárdenas León, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón 24 de Mayo, en las sesiones realizadas en los días dieciséis de noviembre del 2007 y 21 de noviembre del 2007.

f.) Pedro Elio Cárdenas León, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON 24 DE MAYO.- Sucre, 24 de mayo, a los veintiséis días del mes de noviembre del 2007; a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lcdo. Geovanny Alvarez Triviño, Vicealcalde del cantón.

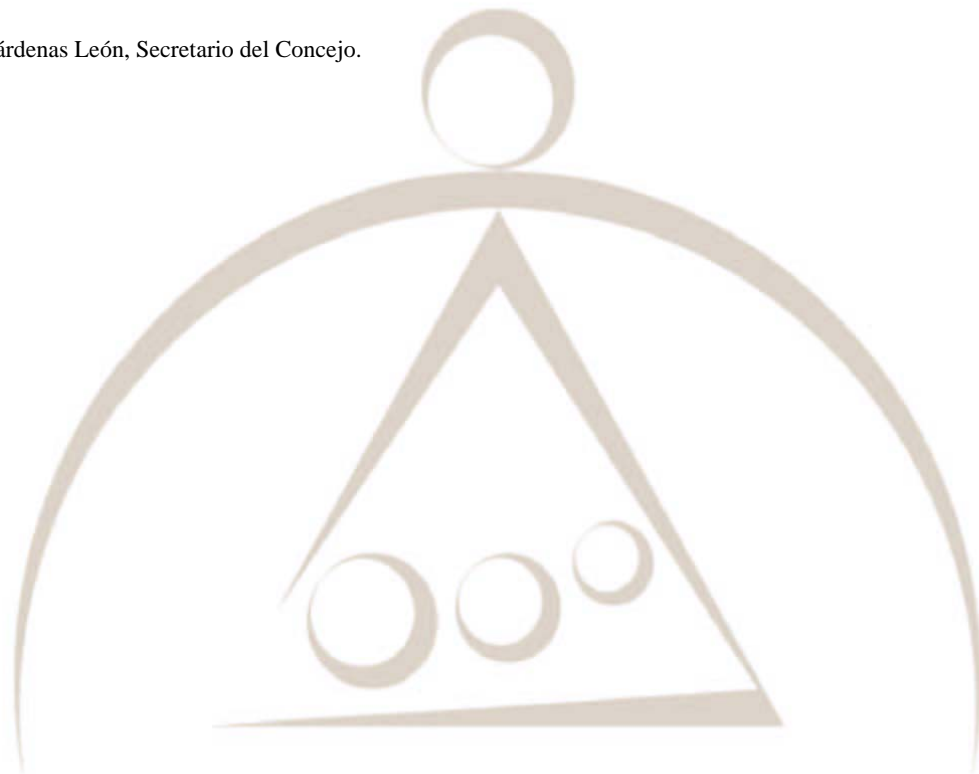
ALCALDIA DEL CANTON 24 DE MAYO- Sucre, a los veintiséis días del mes de noviembre del 2007; a las 11h20.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que esta contiene.

f.) Ing. Ramón Vicente Cedeño Barberán, Alcalde del cantón 24 de Mayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Ing. Ramón Vicente Cedeño Barberán, Alcalde del Gobierno Municipal de 24 de Mayo, el 28 de noviembre del año 2007.

Lo certifico.

f.) Pedro Elio Cárdenas León, Secretario del Concejo.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial